

TITULO 89: SERVICIOS SOCIALES
CAPITULO III: DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARA NIÑOS Y FAMILIAS
SUBCAPÍTULO e: REQUISITOS PARA LA LICENCIA

PARTE 406
NORMAS DE LICENCIA PARA HOGARES DE GUARDERÍA

Sección

406.1	Propósito
406.2	Definiciones
406.3	Fecha de Vigencia de las Normas (Revocada)
406.4	Solicitud para Licencia
406.5	Solicitud para Renovación de Licencia
406.6	Disposiciones Pertinentes a la Licencia
406.7	Disposiciones Pertinentes a los Permisos
406.8	Requisitos Generales para Hogares de Guardería
406.9	Cualidades Requeridas de la Familia de Guardería
406.10	Cualidades Requeridas para los Asistentes
406.11	Substitutos
406.12	Procedimientos de Admisión y Despedida
406.13	Número y Edades de los Niños Atendidos
406.14	Salud, Cuidado Médico y Seguridad
406.15	Disciplina de los Niños
406.16	Requisitos para las Actividades
406.17	Nutrición y Comidas
406.18	Transportación de los Niños por parte del Hogar de Guardería
406.19	Natación
406.20	Niños con Necesidades Especiales
406.21	Niños de Edad Escolar
406.22	Niños Menores de 30 Meses de Edad
406.23	Cuidado Nocturno
406.24	Registros e Informes
406.25	Confidencialidad de los Registros y la Información
406.26	Cooperación con el Departamento
406.27	Separación de Esta Parte
406.APÉNDICE A	Tabla Modelo de Comidas para Niños de 0 a 12 Meses de Edad
406.APÉNDICE B	Tabla Modelo de Comidas para Niños Mayores de Un Año de Edad
406.APÉNDICE C	Antecedentes de Abuso, Descuido o Historial Criminal que Pudieran Prevenir la Obtención de la Licencia o el Empleo en un Hogar de Guardería
406.APÉNDICE D	Capacitación en Servicio y Previo a Servicio
406.APÉNDICE E	Lista de Artículos para Inspección de Prevención de Incendios

AUTORIDAD: Ejecutada y autorizada por la Ley de Cuidado Infantil de 1969 [225 ILCS 10], Sección 3 de la Ley de Información de Niños Abusados y Descuidados [325 ILCS 5/3]; Secciones 1 y 2 de la Ley de Locales que Requieren Detectores de Humo [425 ILCS 10/1 y 2] y la Ley de Detectores de Monóxido de Carbono [430 ILCS 135/10].

NORMAS DE LICENCIA PARA HOGARES DE GUARDERIA
18 de agosto de 2016 – P.T. 2016.08

FUENTE: Adoptada y codificada en 7 Ill. Reg. 7855, en vigor desde el 1ro de julio de 1983; enmendada en 8 Ill. Reg. 24951, en vigor desde el 1ro de enero de 1985; enmendada en 9 Ill. Reg. 2454, en vigor desde el 1ro de marzo de 1985; enmienda de emergencia en 15 Ill. Reg. 15088, en vigor desde el 8 de octubre de 1991, por un máximo de 150 días; modificada en 16 Ill. Reg. 2269; enmendada en 16 Ill. Reg. 7602, en vigor desde el 30 de abril de 1992; enmendada en 18 Ill. Reg. 5531, en vigor desde el 1ro de abril de 1994; enmendada en 19 Ill. Reg. 2765, en vigor desde el 23 de febrero de 1995; enmendada en 21 Ill. Reg., en vigor desde el 1ro de abril de 1997; enmienda de emergencia en 24 Ill. Reg. 4207, en vigor desde el 1 de marzo de 2000, por un máximo de 150 días; la enmienda de emergencia venció el 28 de julio de 2000; enmendada en 24 Ill. Reg. 17047, vigente desde el 1 de noviembre de 2000; enmendada en 25 Ill. Reg. 5714, vigente desde el 1º de abril, 2001; enmienda de emergencia en 26 Ill. Reg.13694, en vigor el 30 de agosto de 2002 por un máximo de 150 días; la enmienda de emergencia venció el 26 de enero, 2003; enmendada en 27 Ill. Reg.19180, en vigor el 15 de diciembre de 2003; enmendado en 30 Ill. Reg. 18280, en vigor el 13 de noviembre de 2006; enmendada en 32 Ill. Reg.9137, en vigor el 20 de junio de 2008; enmendada en 34 Ill. Reg. 18358, en vigor el 15 de diciembre de 2010; enmendada en Ill. Reg. 4103, vigor el 5 de marzo, 2012 enmendada en 36 Ill. Reg.en vigor el 15 de agosto de 2012; enmendada en Ill. Reg.19127, vegente desde el 30 de Noviembre de 2013; enmendada en 40 Ill. Reg. 10769, en vigor el 29 de julio del 2016.

Sección 406.1 Propósito

El propósito de esta Parte es el de prescribir las normas para la licencia de un hogar de guardería y describir cómo solicitar una licencia.

Sección 406.2 Definiciones

“Acceso a los niños” significa que las responsabilidades de trabajo de un empleado requieren que el empleado esté presente en un local de cuidado infantil con licencia durante las horas en que los niños estén presentes en el local. Además, cualquier persona a la que se le permita estar sola con los niños que reciban cuidado en un local de cuidado infantil con licencia, fuera del campo de supervisión visual o auditivo del personal del local, está sujeta a los requisitos de investigación de antecedentes de esta Parte.

“Adulto” significa cualquier persona de 18 años de edad o mayor.

"Agencia supervisora", según se usa en esta Parte, significa una agencia de bienestar social infantil con licencia, una agencia de guardería con licencia, o el Departamento.

“Año de licenciamiento” (al que también se conoce como aniversario) se refiere al periodo de tiempo transcurrido desde la fecha en que se emite una licencia para cuidado diurno domiciliario hasta la misma fecha del siguiente año.

"Áreas de uso especial" significa áreas del hogar que no se pueden incluir al medir el área que se usa para el cuidado infantil. Las áreas de uso especial incluyen, pero no están limitadas a, cuartos de lavandería, cuartos del equipo de calefacción, cuartos de baño, áreas peligrosas y áreas prohibidas para los niños.

NORMAS DE LICENCIA PARA HOGARES DE GUARDERIA

18 de agosto de 2016 – P.T. 2016.08

"Arma de fuego" significa cualquier dispositivo, por cualquier nombre conocido, que está diseñado para disparar un proyectil o proyectiles por la acción de una explosión, la expansión del gas o de los gases de escape; excluyendo, sin embargo:

cualquier pistola neumática, pistola de resortes, la pistola de bolas de pintura, o pistola de aire comprimido que expulse un solo proyectil globular no superior a 0,18 pulgadas de diámetro o que tenga una velocidad máxima de cañón de menos de 700 pies por segundo;

cualquier pistola neumática, pistola de resortes, la pistola de bolas de pintura, o pistola de aire comprimido que expulsa bolas de pintura que contiene colores que se puedan romper marcado lavables;

cualquier dispositivo que se utiliza exclusivamente para la señalización o la seguridad y la requerida o recomendada por el Guardacostas de los Estados Unidos o de la Comisión Interestatal de Comercio;

cualquier dispositivo que se utiliza exclusivamente para el disparo de cartuchos del perno prisionero, remaches explosivos o municiones industriales similares; y

un arma de fuego antigua (que no sea una ametralladora) que, aunque está diseñado como un arma, el Departamento de Policía de Estado se encuentra en razón de la fecha de su fabricación, valor, diseño y otras características es principalmente una pieza de colección y no es probable que ser utilizado como un arma. [430 ILCS 65 / 1.1]

“Asistente” o “asistente de cuidado infantil” significa una persona (ya sea un voluntario o un empleado) que asista al cuidador de un hogar con licencia en el manejo del hogar de guardería.

“Cama Portátil” significa una cama cómoda alternativa, de tamaño para niños, hecha de telas lavables resistentes a uso, y fuego, sobre patas, o de otra manera por encima del piso, cual puede ser almacenada teniendo buena ventilación

“CANTS” significa Sistema de rastreo de abuso y negligencia de niños el cual es manejado y mantenido por el Departamento. Este sistema está siendo reemplazado por el Sistema Automático de Información sobre el Bienestar Social Infantil a Nivel Estatal (SACWIS).

"Capacidad de Licencia" significa el número de niños que el Departamento ha determinado que el hogar de guardería puede cuidar en cualquier momento dado, en adición a cualesquiera niños que vivan en el hogar y que sean menores de 12 años de edad. Los niños de 12 años de edad o mayores que se encuentren en el local no se toman en consideración para determinar la capacidad de licencia.

“Castigo Corporal” significa golpear, dar nalgadas, aporrear, azotar, sacudir, pinchar, ejercicio excesivo, exposición a temperaturas extremas y otras medidas que produzcan dolor físico.

"Concurrencia" significa el número total de niños menores de 12 años de edad que estén presentes en cualquier momento dado.

"Consultores" significa aquellos individuos que proveen asistencia técnica o consejo en relación con cualquier aspecto de la operación del hogar de guardería.

NORMAS DE LICENCIA PARA HOGARES DE GUARDERIA
18 de agosto de 2016 – P.T. 2016.08

“Convicción” significa un juicio de convicción o sentencia formulado ante una declaración de culpable o ante un veredicto o hallazgo de ser culpable de una ofensa, rendido por un jurado constituido legalmente o por una corte de jurisdicción competente autorizada para oír el caso sin jurado. (Sección 2-5 del Código Criminal de 1961 [720 ILCS 5/2-5])

“Cuidador” significa el individuo directamente responsable del cuidado infantil.

“Desinfectar” significa eliminar virtualmente todos los microorganismos de las superficies inanimadas a través del uso de productos químicos o agentes físicos (por Ej. calor). En el ambiente donde se cuidan niños, una solución de ¼ de taza de blanqueador de cloro líquido en un galón de agua (o una cucharada de blanqueador en un cuarto de agua) y preparado diariamente es un desinfectante eficaz para las superficies y otros objetos del ambiente. Una solución más diluida de 1 cucharada de blanqueador en un galón de agua fría es eficaz para usarla en juguetes, utensilios de comida, etc. También se pueden usar productos comerciales.

“Detector de humo aprobado” o “detector” significa un detector de humo de tipo ionización o fotoeléctrico que cumpla con todos los requisitos de las reglas y regulaciones de la Oficina del Jefe de Bomberos del Estado de Illinois. (Sección 2 de la Ley de Locales que Requieren Detectores de Humo [425 ILCS 10/2])

"Disciplina" significa el proceso de ayudar a los niños a desarrollar controles internos para que ellos puedan manejar su propio comportamiento de una manera socialmente aceptable.

"Edad escolar" significa los niños de seis a 12 años de edad y los que tengan 5 años de edad que asistan al kindergarten a la sesión de día completo.

“Edad Preescolar” significa niños menores de 5 años de edad y niños de 5 años de edad que no asistan el día completo al kindergarten.

"Estudio de Licencia" significa la revisión de una solicitud de licencia, visitas al local, entrevistas y la compilación y revisión de documentos pertinentes para determinar el cumplimiento de la Ley de Cuidado Infantil de 1969 y de las normas prescritas por esta Parte.

“Guardián” significa el guardián de la persona de un menor. (Sección 2.03 de la Ley de Cuidado Infantil de 1969 [225 ILCS 10/2.03])

“Hogar familiar” o “residencia familiar” significa un lugar o porción de un lugar donde reside el solicitante y su familia y puede incluir sótanos y áticos. No incluye otras estructuras separadas del hogar pero que se consideran como parte del predio general, como por ejemplo, apartamentos adyacentes, sótanos no linderos en edificios de viviendas múltiples, garajes no linderos y otras construcciones no linderas.

“Hogares de guardería” significa hogares de familia que reciben más de 3 niños, hasta un máximo de 12 niños, durante menos de 24 horas al día. El máximo de 12 niños incluye los niños biológicos, de crianza o adoptados de la familia y todas las demás personas menores de 12 años de edad. El término no incluye los locales que reciban únicamente niños de un sólo hogar. (Sección 2.18 de la Ley de Cuidado Infantil de 1969 [225 ILCS 10/2.18]).

“Departamento” significa el Departamento de Illinois de Servicios para Niños y Familias. (Sección 2.02 de la Ley de Cuidado Infantil de 1969)

NORMAS DE LICENCIA PARA HOGARES DE GUARDERIA
18 de agosto de 2016 – P.T. 2016.08

“Infracción corroborada” quiere decir que el representante de licenciamiento determinó que el licenciario violó un estándar de licenciamiento o esta Parte de la Ley de Cuidado Infantil, esto durante una investigación de queja relacionada con el licenciamiento o en una visita de monitoreo o renovación.

“Infracción de tráfico de menor importancia” significa una infracción de tráfico de acuerdo con las leyes del estado de Illinois o cualquier autoridad municipal de este estado de Illinois o de otro estado o autoridad municipal, la cual se castigue solamente como una ofensa de menor cuantía. (Véase la Sección 6-601 de la Ley de Illinois de las Licencias de Conducir [625 ILCS 5/6-601])

“Investigación de antecedentes” significa:

una investigación del historial criminal de las personas de 18 años de edad o mayores, tomando sus huellas digitales y enviándolas al Departamento de la Policía Estatal de Illinois y al Departamento Federal de Investigación Criminal (FBI) para que las comparen con sus registros de historiales criminales, según sea apropiado; y

una investigación del Sistema Automático de Información sobre el Bienestar Social Infantil a Nivel Estatal (SACWIS) y otros sistemas de protección infantil del estado, según sea apropiado, para determinar si un individuo ha sido actualmente alegado o indicado como el perpetrador de abuso o descuido de niño; y

una investigación del Registro de Ofensores Sexuales de Niños a Nivel Estatal.

“Investigación inicial de antecedentes” significa que se han tomado huellas digitales para una verificación de antecedentes penales, y que el individuo ha pasado satisfactoriamente una investigación del Sistema Automático de Información sobre el Bienestar Social Infantil a Nivel Estatal (SACWIS) y del Registro de Illinois de Ofensores Sexuales.

“Lactante” significa un niño hasta los 12 meses de edad.

"Licencia" significa un documento emitido por el Departamento que autoriza a los locales de cuidado infantil para operar de acuerdo con las normas aplicables y las disposiciones de la Ley de Cuidado Infantil de 1969.

"Local" significa el lugar donde está ubicado el hogar de guardería en donde la familia reside e incluye el patio anexo, el garaje, el sótano y cualesquiera otros edificios anexos.

"Médico" significa una persona licenciada para practicar la profesión de medicina en el estado de Illinois o en un estado contiguo.

“Miembro del hogar” significa una persona que resida en un hogar de familia, según se puede confirmar por medio de hechos que incluyen, pero no están limitados a, mantener su ropa y efectos personales en la dirección donde el hogar está ubicado o recibir correspondencia a la dirección del hogar o usar identificación que muestre la dirección del hogar.

NORMAS DE LICENCIA PARA HOGARES DE GUARDERIA

18 de agosto de 2016 – P.T. 2016.08

"Niños con necesidades especiales" significa niños que exhiben una o más de las siguientes características, confirmadas mediante una evaluación clínica:

Discapacidad visual: la discapacidad visual del niño es tal que no puede desarrollar hasta alcanzar su potencial completo sin la ayuda de servicios especiales.

Impedimento auditivo: el alcance auditivo residual del niño no es suficiente para permitirle entender lo que se habla y para desarrollar su lenguaje, causándole por lo tanto una privación extrema de aprendizaje y comunicación; o se demuestra una pérdida de sentido auditivo que le impide captar de forma completa los sonidos del medio ambiente y el lenguaje hablado, limitando su aprendizaje y la adquisición de un vocabulario normal.

Impedimento físico o de salud: el niño exhibe un impedimento físico o de salud que requiere adaptación del equipo físico.

Impedimento del habla y/o lenguaje: el niño exhibe desviaciones de los procesos del habla y/o lenguaje que están fuera del radio de variaciones aceptables dentro de un medio ambiente dado y que le impiden su desarrollo social completo.

Discapacidad de aprendizaje: el niño exhibe una o más deficiencias en los procesos esenciales de percepción, conceptualización, lenguaje, memoria, atención, control de impulso o función motora.

Discapacidad de comportamiento: el niño exhibe una discapacidad efectiva y/o comportamiento mal adaptado que interfiere significativamente con el aprendizaje y/o funcionamiento social.

Discapacidad mental: el desarrollo intelectual del niño, la capacidad mental y/o el comportamiento de adaptación son marcadamente lenta. Tal discapacidad mental puede ser leve, moderado, severo o profundo.

“Nivel de la calle” significa el nivel del piso que tiene acceso a la calle desde fuera de un edificio en el nivel de tierra firme, con el nivel del piso en la entrada principal ubicado a no más de 4 escalones por encima o por debajo del nivel de tierra firme y dispuesto y utilizado de forma que califique como el piso principal.

"Nivel de tierra firme" significa que un niño al salir puede pisar directamente en la tierra firme, una acera, un patio o cualquier superficie que no se encuentre por encima o por debajo de tierra firme.

"Padres", según se usa en esta Parte, significa aquellas personas que asumen la responsabilidad legal por el cuidado y la protección del niño 24 horas al día; esto incluye el guardián o custodio legal.

“Pariente” significa cualquiera de los parentescos siguientes, ya sea por vínculos de sangre, matrimonio, union civil o adopción: padre, abuelos, hermanos, bisabuelos, tío abuelo, tía abuela, hermano, hermana, padrastros, hermanastro, hermanastra, tío, tía, sobrino, sobrina o primo hermano. (Sección 2.04 de la Ley de Cuidado Infantil de 1969 [225 ILCS 10/2.04])

NORMAS DE LICENCIA PARA HOGARES DE GUARDERIA
18 de agosto de 2016 – P.T. 2016.08

"Permiso" significa un documento emitido una sola vez por el Departamento de Servicios para Niños y Familias por un período de 2 meses, para permitirle a los individuos hacerse elegible para una licencia.

"Persona" significa cualquier individuo, grupo de personas, agencia, asociación u organización.

“Personas sujetas a investigaciones de antecedentes” significa:

los operadores del local de cuidado infantil;

todos los empleados actuales y condicionales del local de cuidado infantil;
cualquier persona que se use para reemplazar o complementar el personal; y

cualquier persona que tenga acceso a los niños, como se define en la Sección 385.20, Definiciones, de 89 Ill. Código Adm. 385, Investigaciones de Antecedentes.

Si el local de cuidado infantil funciona en un hogar de familia, los solicitantes de licencia y todos los miembros del hogar de 13 años de edad o mayores están sujetos a las investigaciones de antecedentes, según sea apropiado, aún cuando estos miembros del hogar no estén usualmente presentes en el hogar durante las horas en que el local de cuidado infantil esté en operación.

“Piscinas” significa cualquier estanque de agua, natural o artificial, destinado para la natación pública o baños de recreación, que exceda 2’6” de profundidad como se especifica en el Código sobre Piscinas y Playas de Baños de Illinois (77Ill. Cód. Adm. 820). El término incluye las playas de baños y las piscinas en clubes privados, clubes de salud, o en residencias privadas cuando se usen para niños que asistan a un local de cuidado infantil.

"Piscinas de poca profundidad para niños" significa cualquier estanque de agua, natural o artificial, 2’6” de profundidad y que esté destinado para baños de recreación, juegos acuáticos u otra actividad similar. El término incluye aquellas áreas que tengan menos de 2’6” de profundidad, contenidas dentro de las piscinas y que estén designadas principalmente para los niños.

“Piso” significa el nivel de un edificio comprendido entre la superficie superior de un piso y la superficie superior del piso o techo que está inmediatamente por encima.

“Programa” significa todas las actividades que se proveen para los niños durante las horas en que ellos concurren al hogar de guardería.

"Salida protegida del sótano" significa una salida que esté separada del resto del hogar de guardería por medio de barreras (tal como paredes, pisos macizos o puertas) que provean resistencia a incendios durante una hora. La separación debe estar diseñada para limitar la propagación del incendio y restringir el movimiento del humo.

“Registro vías de oportunidad” significa un programa administrado por el Departamento de servicios humanos para el seguimiento y mantenimiento de los credenciales, educación y capacitación de los cuidadores primarios y sus asistentes el cual permite establecer un archivo en el registro de sus credenciales, educación y capacitación.

"Representante autorizado del Departamento" significa el representante de licencia u otra persona cualquiera que actúe en nombre del Director del Departamento.

NORMAS DE LICENCIA PARA HOGARES DE GUARDERIA
18 de agosto de 2016 – P.T. 2016.08

"Representante de Licencia" significa una persona autorizada por el Departamento según la Sección 5 de la Ley de Cuidado Infantil de 1969 para examinar los locales que deseen obtener licencias.

"SACWIS" significa el Sistema Automático de Información sobre el Bienestar Social Infantil a Nivel Estatal operado por el Departamento de Illinois de Servicios para Niños y Familias y el cual está reemplazando al Sistema de Rastreo de Abuso y Negligencia de Niños (CANTS).

"Solicitante" significa una persona que vive en la residencia a ser licenciada y que será el cuidador principal en el hogar de guardería.

"Solicitante de licencia", para los fines de una investigación de antecedentes, *significa el operador o la persona que tiene la responsabilidad directa del manejo diario del local que está por recibir la licencia.* (Sección 4.4 de la Ley de Cuidado Infantil de 1969)

"Sótano" significa un piso por debajo del nivel de la calle donde los ocupantes deben recorrer un tramo completo de escaleras, 8 ó más escalones, para tener acceso al piso que se encuentra en el nivel de la calle.

(Fuente: enmendada en 40 Ill. Reg. 10769, en vigor el 29 julio del 2016.)

Sección 406.4 Solicitud para Licencia

- a) Una solicitud completada deberá ser presentada al Departamento de Servicios para Niños y Familias por parte de la agencia supervisora en los formularios prescritos y proporcionados por el Departamento.
- b) Contenido de la solicitud
 - 1) Una solicitud completada deberá incluir:
 - A) Una Solicitud para licencia de hogar completada, firmada y fechada;
 - B) una lista de las personas que habrán de trabajar en el hogar de guardería, incluyendo cualesquiera substitutos y asistentes y miembros del hogar de 13 años de edad o mayores;
 - C) autorizaciones completas, firmadas y fechadas para llevar a cabo la investigación de antecedentes para los solicitantes, cada uno de los empleados o personas que se usen para reemplazar o complementar el personal y para cada uno de los miembros del hogar de 13 años de edad o mayores;
 - D) un formulario de Certificación de Manutención completo, firmado y fechado;
 - E) los nombres, direcciones y números telefónicos de al menos 3 adultos no parentes de los solicitantes y que no residan en el hogar, quienes puedan atestiguar sobre su carácter e idoneidad para proporcionar cuidado infantil; y,

NORMAS DE LICENCIA PARA HOGARES DE GUARDERIA

18 de agosto de 2016 – P.T. 2016.08

- F) un plan por escrito de protección contra los peligros identificando los peligros potenciales dentro del hogar y áreas exteriores accesibles a los niños bajo cuidado. El plan escrito debe tratar los peligros específicos y la supervisión adulta y medios físicos requeridos para minimizar los riesgos a los niños. Las condiciones a ser tratadas incluyen, pero no están limitadas a, construcción de tráfico, cuerpos de agua accesibles a los niños, escaleras abiertas, y perros de vecinos.
 - G) una copia del diploma de escuela secundaria, certificado equivalente o el grado de una institución regionalmente acreditada de educación superior o instituto vocacional profesional;
 - H) el comprobante de afiliación en los Portales a la Oportunidad del registro por el cuidador principal y los asistentes en el hogar con todas las credenciales educativas y la formación inicial de entrada en el Registro; y
 - I) *Para solicitudes iniciales a partir del 1 de Enero del 2014 o después, deberá demostrarse una prueba de radón de la casa, según lo establecido por las normad de la Agnecia de Manejo de Emergencias de Illinois (32 Ill. Adm. Code 422) [225 ILCS 10/5.8].*
- 2) Los solicitantes deberán haber superado, no más de un año antes de la fecha de solicitud, al menos 15 horas de capacitación previa al servicio enumerado en el Apéndice D, que deberá incluir los siguientes temas para los solicitantes y los asistentes que cuidarán de los niños:
- A) Síndrome de Muerte Infantil Súbita (SIDS por sus siglas en inglés)
 - B) Inesperada Muerte Súbita del Lactante (SUID por sus siglas en inglés)
 - C) Recomendaciones de sueño seguro de la Academia Americana de Pediatría;
 - D) Síndrome del Bebé Sacudido; y
 - E) Capacitación para Delatores por Ley aprobada por el Departamento para todos los licenciarios y asistentes, independiente de la edad de los niños bajo sus cuidados.
- c) La agencia supervisora habrá de estudiar cada uno de los hogares de guardería bajo su supervisión antes de recomendar que se emita una licencia. El estudio de licencia habrá de ser conducido por un representante de licencia y habrá de ser revisado y aprobado por su supervisor. La aprobación por parte del supervisor indica la recomendación para la licencia o la denegación de una licencia y el cumplimiento o incumplimiento de las normas prescritas por esta Parte. El estudio habrá de hacerse por escrito y habrá de ser firmado por el representante de licencia encargado de conducir el estudio y por su supervisor. No se puede recomendar que se conceda una licencia sin obtener por lo menos 3 referencias favorables por escrito y un estudio por escrito firmado por el representante de licencia y el supervisor. El solicitante habrá de recibir una copia de los resultados de la revisión hecha en el local sobre el cumplimiento de las normas, si así lo solicitara.

NORMAS DE LICENCIA PARA HOGARES DE GUARDERIA
18 de agosto de 2016 – P.T. 2016.08

- d) Inspección de seguridad contra incendios
 - 1) El Departamento le solicitará a la Oficina del Jefe de Bomberos del Estado (OSFM) que lleve a cabo la inspección de seguridad en caso de incendio cuando se esté considerando una solicitud inicial para licenciamiento, y cuando los cuidados vayan a ofrecerse en edificaciones distintas aquellas que tengan un sólo nivel, y para los hogares que estén asentados en unidades multifamiliares, y someterá su recomendación por escrito para la inspección a la agencia encargada de la supervisión del hogar de cuidado diurno y al solicitante
 - 2) La inspección de seguridad en caso de incendio en las residencias de un solo nivel, construidas a nivel del suelo sin consideraciones poco comunes o complejas en cuanto al código deberá ser completada de acuerdo con la lista de puntos de seguridad del Apéndice E por parte de un representante de licenciamiento capacitado por OSFM para llevar a cabo dicho procedimiento
 - 3) Antes de que el Departamento emita un permiso o licencia, la instalación de cuidado diurno domiciliario deberá conseguir la autorización por escrito de OSFM o del personal capacitado por OSFM, indicando que la edificación cumple con los requerimientos de seguridad en caso de incendio.
- e) Los hogares guardería con licenciamiento que no cumplan con todos los reglamentos locales, municipales y estatales que aplican pueden ser prohibidos de operar.
- f) Nuevas solicitudes
 - 1) Deberá presentarse una solicitud nueva cuando se presenten cualquiera de las siguientes situaciones:
 - A) Cuando la solicitud para una licencia haya sido retirada, devuelta o negada, y el solicitante o licenciario desee volver a someterla
 - B) Cuando no se presente una solicitud debidamente llenada en los 14 días posteriores al cambio de
 - C) Por lo menos 12 meses después de que el Departamento haya revocado o rehusado la renovación de una licencia, luego de que la licencia previa haya sido entregada con motivos o se haya rehusado la emisión de una licencia completa al beneficiario de un permiso, y se esté buscando conseguir una licencia nueva.
 - 2) Para que la solicitud se considere oportuna y suficiente deberá presentarse llenada, firmada por el licenciario y tendrá que presentarse ante la agencia encargada de la supervisión en los 30 días posteriores a que se presenten los siguientes cambios:
 - A) Cuando haya un cambio en el nombre del licenciario, la agencia encargada de la supervisión o el estatus legal de un número de seguro social para convertirse en Número de Identificación Federal del Empleador (FEIN), o

NORMAS DE LICENCIA PARA HOGARES DE GUARDERIA
18 de agosto de 2016 – P.T. 2016.08

- B) Cuando haya un cambio en el estatus de las licencias conjuntas, como una separación, divorcio o muerte.

(Fuente: enmendada en 40 Ill. Reg. 10769, en vigor el 29 julio del 2016.)

Sección 406.5 Solicitud para Renovación de Licencia

- a) La agencia supervisora habrá de enviar por correo los formularios de solicitud de renovación de licencia a los titulares de licencia de los hogares de guardería, con 6 meses de anticipación a la fecha de expiración de la licencia.
- b) La solicitud completa habrá de ser firmada por los titulares de licencia y presentarse a la agencia supervisora por lo menos 3 meses antes de la fecha de caducación de la licencia en vigencia para que esta pueda ser considerada oportuna y suficiente.
- c) Cuando un hogar de guardería con licencia procura cambiar su nombre, ubicación o agencia supervisora, se deberá completar una solicitud nueva reflejando los cambios, la misma será firmada por los titulares de licencia y sometida a la agencia supervisora con 30 días de anticipación a la fecha en que los cambios entren en vigor, para que la solicitud sea considerada oportuna y suficiente.
- d) *Cuando un titular de licencia ha hecho una solicitud oportuna y suficiente para la renovación de una licencia o para una licencia nueva con referencia a cualquier actividad de naturaleza continua, la licencia existente habrá de continuar en toda su vigencia y efecto hasta 30 días hasta que la decisión final del Departamento haya sido tomada. El Departamento puede extender el periodo en el cual tal decisión deba ser hecha en base a los casos individuales por hasta 30 días, si se muestra buena causa. [225 ILCS 10/5(d)]*
- e) Antes de la renovación, el licenciatarario deberá estar al día con las 15 horas anuales de capacitación requerida bajo el Apéndice D que, para solicitantes y asistentes con licencia para cuidar recién nacidos e infantes, se incluirán los siguientes temas:
- 1) Síndrome de Muerte Súbita Infantil (SIDS), Inesperada Muerte Súbita Infantil (SUID) y las recomendaciones de sueño seguro de la Academia Americana de Pediatría; y
 - 2) Síndrome de Bebé sacudido.
- f) Al momento de renovar la licencia, la agencia encargada de la supervisión deberá revisar los planes elaborados por escrito de emergencia en caso de incendio, por tornado/clima extremo y de protección de riesgos. Cualquier revisión o mejora deberá ser parte del proceso de renovación de la licencia. Las residencias con licencia que no tengan un plan por escrito de protección de riesgos (consulte la Sección 406.4(b)(1)(F)) deberán elaborarlo y presentarlo ante la agencia encargada de la supervisión antes de solicitar la renovación.

NORMAS DE LICENCIA PARA HOGARES DE GUARDERIA
18 de agosto de 2016 – P.T. 2016.08

- g) Inspección de seguridad en caso de incendio
 - 1) Las inspecciones de seguridad en caso de incendio de los hogares con licencia en el caso de viviendas multifamiliares o unifamiliares en las que los cuidadores se proporcionen en condiciones distintas a los niveles a ras del suelo deberán ser completadas por OSFM o quien se designe para el efecto
 - 2) La inspección de seguridad en caso de incendio de los hogares con licencia para edificaciones de un solo nivel o que no tengan consideraciones poco usuales o complejas en cuanto al código deberá ser completada por un representante de licenciamiento capacitado por OSFM
 - 3) La inspección de seguridad en caso de incendio deberá ser llevada a cabo de acuerdo con los requisitos expuestos en el Apéndice E.
- h) Tras la recepción de la solicitud de renovación de la licencia, la agencia supervisora llevará a cabo un estudio de licencia con el fin de determinar que la guardería sigue cumpliendo las normas de concesión de licencias. El estudio de licencia se hará por escrito y deberá ser revisado y firmado por el supervisor y el representante de concesión de licencias efectuando el estudio. A petición de los titulares, estos recibirán una copia de los resultados de la revisión echos en el lugar.
- i) Para la solicitud de renovación el 1ro de enero o después, se demostrará que el domicilio ha sido medido en los últimos 3 años para el radón, según lo establecido por las normas de la Agencia de Manejo de Emergencias de Illinois.

(Fuente: enmendada en 40 Ill. Reg. 10769, en vigor el 29 julio del 2016.)

Sección 406.6 Disposiciones Pertinentes a la Licencia

- a) Los titulares de licencia serán un cuidador principal o cuidadores principales que residan en el hogar familiar y cumplan con los requisitos de esta Parte. Si los titulares de licencia son asociados, ellos deben estar relacionados y ambos deben vivir en el hogar de familia.
- b) Una licencia de hogar de guardería es válida por 3 años, a menos que sea revocada por el Departamento o que el titular de licencia renuncie a la misma voluntariamente.
- c) El número y las edades de los niños menores de 12 años de edad recibiendo cuidado en el hogar de guardería en cualquier momento dado habrá de estar de acuerdo con las disposiciones de la Sección 406.13. Cambios de la capacidad en la licencia o la edad de niños a cuidarse se harán con aprobación escrita de la agencia supervisora.
- d) Habrá de cumplirse con los límites de edad especificados en la licencia, a menos que el titular de licencia haya sometido un plan de transición al Departamento de acuerdo con la Sección 406.13(h) para mantener juntos a los miembros de un grupo de hermanos y el Departamento haya aprobado el plan.
- e) El cuidado infantil puede ser provisto solamente en aquellas áreas especificadas en la licencia.

NORMAS DE LICENCIA PARA HOGARES DE GUARDERIA
18 de agosto de 2016 – P.T. 2016.08

- f) La licencia es válida solamente para la residencia familiar del titular de licencia y no habrá de transferirse a otra persona u otra entidad legal.
- g) La licencia no habrá de ser válida para un nombre o una dirección diferentes al nombre y dirección que aparecen en la licencia.
- h) A ningún proveedor en un hogar de guardería se le concederá licencia para proveer cuidado durante más de 18 horas dentro de un período de 24 horas.
- i) La licencia habrá de exhibirse de forma prominente en el hogar en todo momento.
- j) No habrá ningún costo o cargo económico por la licencia.
- k) A partir del 1ro de septiembre del 2012, los cuidadores primarios y asistentes empleados por el hogar de guardería deberán ser miembros inscritos y participantes en el Registro de vías de oportunidad, con todas sus credenciales de educación y capacitación inscritos en el registro verificado en conformidad con los procedimientos y requisitos adoptados por el Departamento de Servicios Humanos (ver 89 Ill Código Adm. 50. Subparte G). Nuevos empleados que cuidan a niños tendrán 30 días de la fecha de haber sido contratados para hacerse miembros del Registro de vías de oportunidad.

(Fuente: enmendada en 36 Ill. Reg., en vigor el 15 de agosto de 2012.)

Sección 406.7 Disposiciones Pertinentes a los Permisos

- a) No habrá de emitirse un permiso hasta que:
 - 1) La aplicación para el licenciamiento ha sido completada y firmada por los solicitantes y los requisitos de todas las partes de la aplicación inicial han sido presentadas al Departamento;
 - 2) Las verificaciones de antecedentes requeridas por la Sección 406.9 hayan sido completadas y los resultados de la verificación de antecedentes hayan sido recibidos por el operador del hogar de guardería;
 - 3) Los informes médicos según se requieren en la Sección 406.24(h) hayan sido recibidos por el Departamento para todos los cuidadores y asistentes;
 - 4) El solicitante que sea el cuidador principal haya sido certificado en primeros auxilios, en la maniobra de Heimlich, y en resucitación cardio-pulmonar (CPR) para lactantes/niños de acuerdo con la Sección 406.9(n);
 - 5) Las referencias de carácter se han solicitado y se han recibido al menos dos referencias favorables y se hayan recibido los resultados de la investigación de antecedentes para el operador del hogar de guardería;

NORMAS DE LICENCIA PARA HOGARES DE GUARDERIA

18 de agosto de 2016 – P.T. 2016.08

- 6) Se ha llevado a cabo una visita personal al hogar hecha por un representante de licencia. El propósito de esta visita es el de determinar el cumplimiento de todos los requisitos de licencia con excepción de los requisitos de las referencias de carácter restantes, los informes de exámenes médicos y el cumplimiento de las pruebas de agua de pozo, con lo cual se puede cumplir dentro del período de dos meses cubierto por el permiso. Sin embargo, cuando se requieren pruebas de agua de pozo, los solicitantes deben acceder a hervir toda el agua que se usa para beber y cocinar y a proporcionar únicamente agua embotellada a los niños menores de 15 meses de edad hasta que se reciban los resultados de las pruebas;
 - 7) Se ha sometido un plan por escrito al representante de licencia, indicando que los requisitos para la licencia habrán de cumplirse dentro del período de 2 meses del permiso; y
 - 8) Un documento por escrito indicando que se haya cumplido con la inspección de prevención de incendios y la aprobación de casa según se indica en la Sección 406.4(d).
- b) No habrá de emitirse un permiso de manera retroactiva.
 - c) Los permisos no habrán de transferirse a otra persona u otra entidad legal.
 - d) Los permisos no habrán de ser válidos para un nombre o una dirección diferentes al nombre y dirección que aparecen en el permiso emitido.
 - e) Los permisos no habrán de ser renovables.
 - f) Un permiso en vigencia habrá de estar disponible en el hogar de guardería en todo momento mientras que el hogar esté operando bajo un permiso.
 - g) Habrá de emitirse una licencia en cualquier momento dentro del período de 2 meses cubierto por el permiso siempre y cuando el hogar de guardería logre y mantenga el cumplimiento de las normas de licencia del Departamento.
 - h) El hogar de guardería habrá de adherirse a las disposiciones o restricciones especificadas en el permiso.
 - i) No habrá ningún costo o cargo económico por el permiso.

(Fuente: enmendada en 40 Ill. Reg. 10769, en vigor el 29 julio del 2016.)

Sección 406.8 Requisitos Generales para Hogares de Guardería

- a) Las acomodaciones físicas del hogar, tanto adentro como afuera, habrán de cumplir con los siguientes requisitos para la seguridad de los niños:
 - 1) El hogar habrá de tener un botiquín de primeros auxilios conteniendo vendas adhesivas, tijeras, termómetro, guantes impermeables, el número telefónico del Centro de Control de Productos Tóxicos (1-800-222-1222 ò 1-800-942-5960), almohadillas de gasa esterilizada, esparadrapo, pinzas y jabón de composición suave.

NORMAS DE LICENCIA PARA HOGARES DE GUARDERIA

18 de agosto de 2016 – P.T. 2016.08

- 2) La cocina habrá de estar equipada con un extintor de incendios que funcione y tenga fácil acceso, clasificado para incendios de Clase A, B y C y una linterna en buen funcionamiento.
- 3) Todos los enchufes eléctricos que estén en el area del cuidado de niños habrán de tener cubiertas protectoras. No habrá cables expuestos o sin aisladores.
- 4) El hogar habrá de estar equipado con un mínimo de un detector de humo aprobado y en buen funcionamiento en cada piso, incluyendo los sótanos y los áticos que se encuentren ocupados.
 - A) Un detector de humo en buen funcionamiento habrá de estar localizado encada habitacion donde los niños toman la siesta o duermen. *El detector habrá de instalarse en el techo y por lo menos a 6 pulgadas de cualquier pared, o en una pared y localizado entre 4 y 6 pulgadas del techo.* Además, tiene que haber por lo menos un detector al comienzo y al final de cualquier corredor o pasillo por separado que tenga 200 pies o más de largo en cualquier piso que esté ocupado.
 - B) *En cualquier local que haya sido construido después del 31 de diciembre de 1987 o cuya estructura o sistema de cables eléctricos se remodelé substancialmente después de esa fecha, los detectores de humo habrán de estar permanentemente conectados a la línea de energía eléctrica de CA de la estructura y, si se requiere la instalación de más de un detector, los detectores habrán de conectarse de manera que cuando uno de ellos sea activado, esto haga que todos los demás detectores del local sean activados al mismo tiempo.* Para los efectos de esta subsección (a)(4), "remodelación substancial" representa más del 15% del costo de reemplazo del hogar de guardería. Para casa que no tienen instalado la conexión eléctrica para la de detectores de humo en cada habitación antes del 15 de diciembre del 2011, el Departamento puede permitir la instalación de un detector de humos con pilas en cada habitación donde los niños duermen o hacen sueño y se considerará que la casa cumple con el requisito.
 - C) *El cumplimiento de cualquier ley aplicable federal, estatal o local o cualquier regla o código de construcción de edificios que requiera la instalación y el mantenimiento de detectores de humo de una manera diferente a lo indicado en esta Sección, pero proveyendo un nivel de seguridad para los ocupantes que sea igual o mayor que lo provisto en esta Sección, habrá de considerarse como cumplimiento de esta Sección.* (Sección 2 de la Ley de Locales que Requieren Detectores de Humo [425 ILCS 10/2])
 - D) Para casas cosntuidas después del 15 de diciembre de 2011 o que fueron renovadas sustencialmente en su estructura o sistema eléctrico después del 15 de diciembre de 2011, los detectores de umo deben estar conectodos de forma permanente a la línea estructural de AC y si se requiere más de un detector para instalarse, los detectores deben ser conectados de manera que la se activen todos simultáneamente en la casa.

NORMAS DE LICENCIA PARA HOGARES DE GUARDERIA
18 de agosto de 2016 – P.T. 2016.08

- 5) Detector de monóxido de carbono
 - A) Un hogar que tenga un garaje adjunto y/o dependa *de combustión de combustible fósil para la calefacción, ventilación, o agua caliente debe estar equipado con un mínimo de un detector de monóxido de carbono aprobado y en condiciones funcionales dentro de 15 pies de los cuartos donde los niños tomen siesta o duerman.*
 - B) *El detector de monóxido de carbono puede estar combinado con aparatos detectores de humo, provisto que la unidad combinada cumpla con la subsección (a)(4) y esta subsección (a)(25). [430 ILCS 135/10].*
- 6) El domicilio y el espacio interior deberán mantenerse en buenas condiciones en cuanto a reparación, proporcionando un ambiente seguro y cómodo para los niños.
- 7) Se deberá mantener una temperatura libre de corrientes de aire de entre 65° y 75° F durante los meses de invierno o en las estaciones del año en que se requiera el uso de calefacción. En el caso de los niños pequeños y los bebés, se deberá mantener una temperatura de entre 68° y 82° F, esto durante el verano o los meses en los que se requiera el uso del aire acondicionado. Cuando la temperatura en la vivienda esté por encima de los 78° F deberán tomarse medidas para mantener frescos a los niños. La temperatura deberá medirse por lo menos 3 pies por encima del nivel del piso.
- 8) Los calentadores unitarios fijos, chimeneas, radiadores y otras fuentes de calor en áreas ocupadas por los niños habrán de estar separados por particiones o una barrera resistente para evitar el contacto. Los calentadores unitarios portátiles no se pueden usar en un hogar de guardería durante las horas en que se provee cuidado a los niños.
- 9) Los locales en los que se ha instalado una estufa o chimenea que se alimente por incineración de madera y que se use durante las horas en que se provee el cuidado a los niños, deberán proporcionar un plan por escrito en el que se explique cómo se usará la estufa o chimenea y qué acciones se tomarán para asegurar la seguridad de los niños cuando se encuentren en uso.
- 10) Cuando el área del sótano se pueda usar para el cuidado infantil, habrán de proveerse 2 salidas.
 - A) Por lo menos una de las salidas habrá de ser una salida del sótano a través de una puerta que lleve directamente hacia fuera (sin atravesar ningún otro nivel del hogar) o una salida protegida a través de una puerta o escalera que conduzca directamente, sin obstrucción, afuera del edificio a nivel de la calle o de tierra firme. La escalera no deberá tener una altura de más de 8 pies.

NORMAS DE LICENCIA PARA HOGARES DE GUARDERIA
18 de agosto de 2016 – P.T. 2016.08

- B) Una segunda salida pudiera ser una ventana.
 - i) La ventana habrá de poder abrirse desde el interior sin el uso de herramientas y proveer una apertura sin obstrucción de no menos de 20 pulgadas de ancho, 24 pulgadas de altura y un área de 5.7 pies cuadrados.
 - ii) Si se usara una ventana como una segunda salida, la parte inferior de la apertura de la ventana no habrá de estar a más de 44 pulgadas de altura por encima del piso.
 - iii) Cuando la parte inferior de la apertura de la ventana que se usa como una segunda salida está a más de 24 pulgadas de altura por encima del piso, deberá haber una rampa resistente o una escalera permanentemente adherida, localizada debajo de la ventana para permitir un acceso rápido en caso de emergencia.
 - C) Si el área del sótano no cumple con los requisitos en la sección (a)(10)(A) and (B), el sótano puede usarse para cuidado infantil solamente con la aprobación previa por escrito de la Oficina del Jefe de Bomberos Estatal
- 11) Todas las paredes y superficies deberán mantenerse libres de pintura con plomo y pintura descascarada o astillada.
 - 12) Las paredes de las habitaciones que los niños usan habrán de estar libres de alfombras, telas o productos plásticos. Obras de arte inflamables unidas a paredes no excederá el 20% de cualquier área de pared.
 - 13) Los muebles y el equipo habrán de mantenerse en condiciones seguras de reparación.
 - 14) Los suministros de primeros auxilios, medicinas, materiales de limpieza, venenos, tijeras filosas, bolsas plásticas, cuchillos filosos, cigarrillos, fósforos, encendedores, líquidos inflamables y otros materiales peligrosos habrán de guardarse en lugares inaccesibles para los niños. Los artículos peligrosos para lactantes y niños que empiezan a andar también incluyen artículos que pueden provocar ahogos, incluyendo entre otros: monedas, globos, alfileres de seguridad, canicas, Styrofoam™ y productos similares, y esponjas, juguetes de goma o de plástico blando que puedan ser mordidos o quebrados en pequeñas piezas.
 - 15) Las herramientas y el equipo de jardinería habrán de guardarse, de ser posible, en gabinetes cerrados con llave, o en lugares inaccesibles para los niños.
 - 16) *Un teléfono operable debe estar disponible en el local del licenciario. El número del Centro de Control de Envenenamientos (1-800-222-1222 ò 800-942-5969) y otros números de emergencia deberán estar publicados en un área que esté fácilmente disponible en caso de emergencia.*

NORMAS DE LICENCIA PARA HOGARES DE GUARDERÍA

18 de agosto de 2016 – P.T. 2016.08

- 17) *Las armas de fuego de mano (pistolas) están prohibidas en el local del hogar de guardería, excepto cuando las mismas se encuentran en la posesión de agentes del orden público u otros adultos que residan en el hogar de guardería y que tengan que poseer un arma de fuego de mano como condición de su empleo. El licenciatarario debe exhibir un cartel indicando "armas de fuego prohibido", tal como se describe en la Sección 65 (d) de la Ley porte oculto de armas de fuego [430 ILCS 66/65 (d)], en un lugar visible donde los padres recogen niños.*
- 18) *Cualquier otra arma de fuego que no sea un arma de fuego de mano en la posesión de un agente del orden público u otra persona, según se indica en la subsección (a)(17), habrá de mantenerse desarmada, sin municiones, cerrada bajo llave en un armario, gabinete u otro lugar de almacenamiento bajo llave que sea inaccesible para los niños.*
- A) *Las municiones para tales armas de fuego habrán de guardarse en un lugar de almacenamiento bajo llave que se encuentre separado del lugar donde se encuentran guardadas las armas de fuego desarmadas y que sea inaccesible para los niños.*
- B) *El operador del hogar habrá de notificar a los padres o guardián de cualquier niño que se acepte para recibir cuidado que en el local se guardan armas de fuego y municiones. El operador también habrá de notificar a los padres o guardián que tales armas de fuego y municiones están guardadas bajo llave en un lugar inaccesible para los niños. (Sección 7 de la Ley de cuidado de niños de 1969 [225 ILCS 10/7]) La notificación no necesita revelar la ubicación donde se almacenan las armas de fuego y municiones.*
- 19) Los planes por escrito de preparación de emergencia se desarrollarán y especificarán las acciones a tomar en caso de incendios, tornados u otra emergencia. Cuidadores y asistentes en el hogar deben estar familiarizados con estos planes. Los planes de preparación de emergencia deben incluir, pero no están limitados a:
- A) Un plan de evacuación de incendio identificando las salidas de cada área utilizada para el cuidado de niños y especificando la ruta de evacuación;
- B) Un plan de evacuación de incendio identificando un área de asamblea segura fuera de la casa. También deberá identificar un lugar cubierto cercano para la asamblea de post-evacuación si lo es necesario;
- C) Un plan de evacuación de incendios que requiera que el hogar sea evacuado inmediatamente y la seguridad de los niños sea garantizada antes de llamar al número de emergencias local 911 o intentar de combatir el fuego;
- D) Un plan de tornado especificando las acciones que se tomarán en caso de tornado u otra advertencia de clima severo, incluyendo las áreas de la casa designadas y utilizadas como zonas seguras;

NORMAS DE LICENCIA PARA HOGARES DE GUARDERIA

18 de agosto de 2016 – P.T. 2016.08

- E) Los procedimientos específicos para notificar a los padres si una evacuación es necesaria y la forma en como se les reunirá con sus hijos;
 - F) Los procedimientos específicos para la evacuación de los niños que tengan menos de 30 meses de edad y / o para la evacuación de niños con necesidades especiales cuando sea aplicable;
 - G) Simulacros de incendio mensuales que se lleven a cabo con el fin de sacar a los niños de la casa tan pronto como sea posible; y
 - H) Simulacros de tornados mensualmente llevados a cabo con el propósito de lograr que los niños sean acostumbrados a moverse a una posición segura en caso de un tornado.
- 20) El concesionario deberá tener inspecciones mensuales de seguridad contra incendios en la guardería y mantener la documentación en archivo por un período de 1 año.
- 21) Los simulacros en caso de incendios y tornados serán documentados y se mantendrán en archivo por un periodo de 3 años
- 22) Las rutas de escape del hogar deberán indicarse, y mantenerse en buenas condiciones para permitir la salida rápida y segura en caso de una emergencia.
- A) Todos los corredores y rutas de escape del hogar deberán mantenerse libres de obstrucciones.
 - B) Todos los pasillos o corredores sin salida en la vivienda deberán tener una longitud máxima de 20 pies.
 - C) Todas las rutas de escape del hogar deberán tener iluminación que funcione. La iluminación deberá mantenerse activada durante todo el horario de operación cuando la luz natural disminuya a un nivel que no permita la visibilidad en la ruta de escape.
 - D) Las puertas de los baños en áreas accesibles a los niños que reciben cuidado diurno deberán poder abrirse desde afuera en caso de que así lo requiera el prestador de cuidados.
 - E) Todas las puertas de los closets en áreas accesibles a los niños que reciben cuidado diurno deberán poder abrirse desde adentro sin necesidad de usar una llave.
 - F) No deberá haber más de 2 dispositivos de apertura (perillas, cerrojos manuales, pasadores, etc.) en cualquier ventana o puerta de salida.
 - G) Todas las puertas y ventanas de salida deberán poder operarse sin usar una llave, herramienta o conocimiento especial para abrirse desde adentro o afuera
 - H) Las puertas y ventanas de salida deberán mantenerse libres de equipos y desechos en todo momento.

NORMAS DE LICENCIA PARA HOGARES DE GUARDERIA

18 de agosto de 2016 – P.T. 2016.08

- 23) El licenciario deberá inspeccionar la vivienda todos los días antes de que lleguen los niños, asegurándose de que las rutas de escape estén despejadas y que las puertas y ventanas de salida estén en condiciones funcionales. Deberá mantenerse una bitácora de estas inspecciones diarias durante al menos un año, la cual deberá estar disponible para revisión. Como mínimo, en la bitácora deberán indicarse la fecha y hora de cada inspección, junto con el nombre completo de la persona que la llevó a cabo.
 - 24) Todas las piscinas construidas por debajo del nivel del terreno, que estén localizadas en áreas accesibles a los niños, habrán de rodearse con una cerca. La cerca deberá tener al menos 5 pies de altura y una verja con llave como medida de seguridad. Los hogares de guardería que tengan una licencia o un permiso con fecha del 1 de abril de 2001 y que cumplan con el requerimiento de una cerca de 3 ½ pies de altura serán considerados como que cumplen con el requerimiento de la cerca.
 - 25) Todas las piscinas construidas sobre el nivel del terreno tendrán paredes que no puedan ser trepadas con una altura mínima de 4 pies o deberán estar rodeadas con una cerca de 5 pies de altura que se encuentre a una distancia de al menos a 36 pulgadas de la pared de la piscina y aseguradas con una verja con llave. Cuando la piscina no se encuentre en uso, los escalones deberán ser quitados de la misma o protegidos de otra forma para asegurar que no se pueda acceder a ésta. Los hogares de guardería que tengan una licencia o permiso con fecha del 1 de abril de 2001 y que cumplen con el requerimiento de una cerca de 3 ½ pies serán considerados como que cumplen con el requerimiento de la cerca.
 - 26) Las piscinas portátiles de poca profundidad para niños habrán de ser vaciadas y desinfectadas diariamente antes de dejarlas secar al aire.
 - 27) Todas las bañaderas deberán tener tapas trabadas de una forma segura o deberán permanecer de otro modo inaccesible para los niños.
 - 28) Los cordones que cuelguen libremente en persianas, celosías y cortinas deberán estar atados o fuera del alcance de los niños.
 - 29) El 1 de enero de 2013, la casa deberá tener una prueba de radón efectuada por lo menos cada 3 años. La prueba de radón más actual será colocada en el hogar junto a la licencia, en un formulario proporcionado por el Departamento que contenga la redacción informática de la sección 5.8 de la Ley de Cuidado Infantil de 1969 [225 ILCS 10].
- b) La cocina habrá de estar limpia, equipada para preservar, almacenar, preparar y servir los alimentos y razonablemente libre de peligros.
 - c) Los receptáculos de basura y desperdicios usados para desechar los suministros de pañales, productos alimenticios o suministros de servicio de alimentos desechables en las áreas de cuidado infantil, habrán de desinfectarse diariamente, a menos que se forren con bolsas de plástico que sean desechadas diariamente.

NORMAS DE LICENCIA PARA HOGARES DE GUARDERIA

18 de agosto de 2016 – P.T. 2016.08

- d) Habrá de mantenerse un suministro de agua potable y sanitaria. Si se utiliza un suministro privado de agua en vez de un suministro público aprobado de agua, el solicitante habrá de proporcionar registros, por escrito, de los resultados de pruebas recientes indicando que el suministro de agua es potable y se puede beber sin peligro. Habrán de proveerse resultados de pruebas nuevas con anterioridad a la obtención de una nueva licencia. Si el contenido de nitrato excede 10 partes por millón, se deberá usar agua embotellada para los niños menores de 15 meses de edad.
- e) Habrá de proveerse agua corriente caliente y fría. Cuando se cuida a niños menores de 10 años o con discapacidades de desarrollo, la temperatura máxima de agua caliente en los grifos de lavamanos para niños no deberá ser más de 115° Fahrenheit. Los cuidadores siempre deberán probar el agua antes de permitir que los niños menores de 5 años de edad usen el agua.
- f) Habrá de mantenerse el control de los insectos y los roedores.
 - 1) Todas las puertas que dan al exterior, excepto aquellas con dispositivos auto-cerrantes en buen funcionamiento, las ventanas en buen funcionamiento y otras aperturas usadas para ventilación, habrán de tener tela metálica.
 - 2) Las sustancias químicas para el control de insectos y roedores habrán de ser aplicadas en cantidades mínimas y no habrán de ser usadas cuando los niños estén presentes. Los productos de venta libre se pueden usar de acuerdo a las instrucciones del paquete. Los productos químicos de venta comercial, si se utilizan, deberán ser aplicados por un operador de control de plagas licenciado y se deberán cumplir todas las normas del Departamento de Salud Pública (Código de Control de Plagas de Estructuras, 77 Ill. Cód. Adm. 830). Se mantendrá un registro de cualquier pesticida que se use.
- g) Se permiten los animalitos domésticos saludables que no presenten peligro para los niños.
 - 1) Un veterinario licenciado habrá de certificar que los animales están libres de enfermedades que pudieran poner en peligro la salud de los niños y que los perros y los gatos han sido vacunados en contra de la rabia.
 - 2) Si la certificación no estuviese disponible, los animales habrán de ser confinados en todo momento a un área inaccesible para los niños.
 - 3) Habrá de proporcionarse una supervisión cuidadosa para los niños a quienes se les permita tocar y cuidar a los animales.
 - 4) Habrá de proporcionarse tratamiento inmediato a cualquier niño que sea mordido o arañado por un animal.
 - 5) La presencia de monos, hurones, tortugas, iguanas, aves psitácidas (aves de la familia de los papagayos) o cualquier animal salvaje o peligroso, está prohibida en las áreas a las que tienen acceso los niños durante las horas en las que el hogar de guardería está funcionando. Los animales salvajes y peligrosos incluyen entre otros a serpientes venenosas y constrictivas, perros y gatos no domesticados, mapaches, y otros animales que las autoridades de salud pública locales clasifiquen como peligrosos.

NORMAS DE LICENCIA PARA HOGARES DE GUARDERIA

18 de agosto de 2016 – P.T. 2016.08

- h) El espacio disponible dentro del hogar habrá de consistir en un ambiente limpio y cómodo para los niños.
- 1) El hogar de guardería habrá de estar bien ventilado, libre de peligros notables, debidamente iluminado y con calefacción apropiada y libre de peligros de incendio.
 - 2) La casa habrá de mantenerse limpia, higiénica y en buen estado de reparación.
 - 3) Habrán de existir planes para aislar a un niño que se enferme o quien se sospeche que tenga una enfermedad contagiosa.
 - 4) Cuando se usen para el cuidado infantil, los pisos habrán de tener cubiertas protectoras, tales como, pero no limitadas a, losetas, alfombras, linóleo. El uso de pintura o sellador solamente no es aceptable como cubierta protectora.
 - 5) Cuando se cuidan niños menores de 30 meses de edad, las escaleras que conduzcan a un segundo nivel, a altillos o sótanos deberán tener un portón, puerta u otro tipo de barrera fuerte para evitar que los niños tengan acceso a las escaleras sin la supervisión de un adulto. Dichas barreras deberán ser lo suficientemente móviles como para no impedir la evacuación, en caso de que sea necesario.
- i) El titular de licencia habrá de identificar aquellas áreas del hogar que se usen para el cuidado infantil. Se habrán de medir las áreas identificadas menos cualesquiera áreas de uso especial, para calcular los pies cuadrados disponibles para el cuidado infantil. Cuando la capacidad de licencia del hogar excede la cantidad de 8 niños, habrá de existir:
- 1) un mínimo de 35 pies cuadrados de espacio por cada niño recibiendo cuidado, y
 - 2) 20 pies cuadrados de espacio adicional por cada niño menor de 30 meses de edad cuando el área de juego es la misma que el área de dormir. Sin embargo, si se usan camas portátiles para tomar la siesta y después se quitan, el representante de licencia habrá de aprobar el uso de solamente 35 pies cuadrados de espacio por cada niño si el solicitante/titular de licencia tiene lugar para almacenar adecuadamente las camas portátiles y las mismas se quitan antes y después de tomar la siesta.
- j) *Ninguna persona podrá fumar tabaco en ninguna de las áreas del hogar de guardería en las que se estén proveyendo servicios de guardería a los niños, mientras que esos niños estén presentes en el local. Además, ninguna persona podrá fumar tabaco mientras que esté transportando a los niños que reciban servicios de cuidados infantiles en un vehículo motorizado, ya sea abierto o cerrado. Nada en esta subsección prohíbe el fumar en el hogar en la presencia de los propios niños de la persona o en la presencia de niños que no estén recibiendo servicios de guardería en ese momento. [225 ILCS 10/5.5]*
- k) Deberá haber espacio seguro fuera del hogar para juegos activos.
- 1) Habrá de proveerse espacio para jugar en los patios, parques cercanos o campos de juego bajo la supervisión de un adulto.

NORMAS DE LICENCIA PARA HOGARES DE GUARDERIA

18 de agosto de 2016 – P.T. 2016.08

- 2) El espacio habrá de ser protegido por medios físicos (e.g. cerca, línea de árboles, sillas, cuerdas, etc.) en contra de todos los peligros de agua incluyendo pero no limitado a piscinas, charcas, agua estancada, cuerpos de agua ornamental, estanques de retención, independientemente de la profundidad del agua, y de la supervisión por un adulto proveedor de cuidados las veces que los niños bajo cuidados se encuentren presentes, tráfico y construcción pesada debe ser accesible a los niños bajo cuidados a través de una barrera física y supervisión adulta.
- 3) Las áreas de juego habrán de tener buen drenaje y mantenerse en un buen estado de seguridad.
- 4) Todas las piezas de equipo exterior usado por niños de 5 años de edad y menores, dentro del predio del hogar de guardería que sean compradas o instaladas después del 1 de abril de 2001 deberán cumplir con las siguientes normas para evitar situaciones en las que un niño pueda quedar atrapado o que puedan causar estrangulamiento.
 - A) Las aperturas en los aros de ejercicio deben ser menores de 4 ½ pulgadas o mayores de 9 pulgadas de diámetro.
 - B) En la estructura de un juego no habrá aperturas que tengan una dimensión comprendida entre 3 ½ pulgadas y 9 pulgadas (exceptuando los aros de ejercicio). Las barandas laterales, las escaleras y otros lugares en los que un niño pueda resbalarse o trepar por ellos serán verificadas para comprobar que tengan las dimensiones adecuadas.
 - C) Las distancias entre las tablillas o barras horizontales, donde se usen, deben ser de 3 ½ pulgadas o menores (para evitar que se atore la cabeza).
 - D) Ninguna apertura formará un ángulo menor de 55 grados exceptuando que un lado del ángulo sea horizontal o se incline hacia abajo.
 - E) Ninguna apertura tendrá entre 3/8 de pulgada y 1 pulgada de tamaño (para evitar que se atoren los dedos).
- 5) Los niños que se encuentren bajo cuidado tienen prohibido el uso de un trampolín.
- 6) El cuidador habrá de supervisar cuidadosamente a los niños cuando usen los parques públicos o campos de juego para jugar, tanto durante el juego como en el viaje de ida y vuelta.
- 7) Habrá de proveerse supervisión durante los juegos al aire libre, por parte de los cuidadores que cumplan los requisitos de la Sección 406.9.
- 1) La operación de otros negocios en el local no deberá interferir con el cuidado de los niños.

NORMAS DE LICENCIA PARA HOGARES DE GUARDERÍA

18 de agosto de 2016 – P.T. 2016.08

- m) Un hogar de guardería no deberá aceptar personas que estén confinadas a la cama o crónicamente enfermas, excepto con permiso de la agencia supervisora. La agencia supervisora habrá de conceder tal permiso a menos que la persona padezca de una enfermedad contagiosa o reportada como transmisible o requiera cuidado que afecte adversamente la habilidad del cuidador para supervisar a los niños.
- n) Un hogar de cuidado diurno deberá tener una certificación de que todas las cunas utilizadas por el hogar cumplen o exceden los estándares de seguridad federales en 16 CFR 1219 ó 1220 (2011). Esta certificación del fabricante deberá estar disponible para la inspección por parte del representante de licenciamiento. En la ausencia de un certificado del fabricante, la prueba de que la cuna fué fabricada el 28 de Junio de 2011 o después cumplirá con el estándar requerido.

(Fuente: enmendada en 40 Ill. Reg. 10769, en vigor el 29 julio del 2016.)

Sección 406.9 Características y Cualidades Requeridas de la Familia de Guardería

- a) Ningún individuo podrá recibir una licencia del Departamento cuando el solicitante, un miembro del hogar de 13 años de edad o mayor, o cualquier individuo que tenga acceso a los niños que reciban cuidado en el hogar de guardería, o cualquier empleado del hogar de guardería, no haya autorizado la investigación de antecedentes requerida por 89 Ill. Código Adm. 385, Investigaciones de Antecedentes, y no haya sido aprobado de acuerdo con los requisitos de la Parte 385.
- b) Los empleados sujetos a investigaciones de antecedentes pueden empezar a trabajar de manera condicional, mientras que esperan los resultados de la investigación de antecedentes. Tales empleados no pueden estar a solas con los niños hasta que los resultados de la investigación inicial de antecedentes no se hayan recibido.
- c) Las personas que hayan sido perpetradoras de ciertos tipos de abuso o descuido de niño o que hayan cometido o intentado el cometer ciertos crímenes no podrán obtener una licencia para operar un hogar de guardería, ser miembros del hogar de familia donde opera una guardería, o ser empleados o voluntarios en un hogar de guardería. Estas alegaciones/condenas criminales están enumeradas en el Apéndice C de esta Parte.
- d) Los hogares de guardería habrán de ser responsables de asegurar que las personas sujetas a investigaciones de antecedentes criminales estén disponibles para tomarles las huellas digitales en el momento que el Departamento o sus representantes autorizados lo programen. Si una persona sujeta a la investigación de antecedentes criminales no compareciera a una sesión programada para tomarse las huellas digitales, esto pudiera resultar en que se le deniegue la solicitud de licencia, se le rehúse la renovación o se le revoque una licencia ya existente, a menos que el local de cuidado infantil pueda demostrar que tomó medidas razonables para asegurar la cooperación en el proceso de la toma de huellas digitales. Razones adecuadas para dejar de comparecer para tomarse las huellas digitales incluyen pero no están limitadas a:
 - 1) muerte en la familia de la persona;
 - 2) enfermedad grave de la persona o enfermedad en la familia inmediata de la persona; o
 - 3) cualquier emergencia debido a las condiciones del tiempo o la transportación.

NORMAS DE LICENCIA PARA HOGARES DE GUARDERIA

18 de agosto de 2016 – P.T. 2016.08

- e) Como una condición para obtener la licencia, cada titular de licencia o solicitante de licencia deberá *certificar bajo penalidad de perjurio que él o ella está al día o retrasado no más de 30 días en el cumplimiento de una orden de manutención infantil. El no proveer esta certificación pudiera resultar en que se le deniegue la solicitud de licencia, se le rehúse la renovación de la licencia o se le revoque la licencia.* (Sección 10-65(c) del acta de procedimientos administrativos de Illinois [5 ILCS 100/10-65(c)])
- f) Si los titulares de licencia o los solicitantes de licencia reconocen que tienen un atraso de más de 30 días en el cumplimiento de una orden de manutención infantil o si al completarse la investigación de antecedentes, se halla que los titulares de licencia o los solicitantes de licencia están morosos a pesar de su certificación, el Departamento les denegará la solicitud de licencia, les rehusará la renovación de licencia o les revocará la licencia, a menos que los titulares de licencia o los solicitantes de licencia hagan arreglos para pagar la manutención infantil atrasada y actual y paguen la manutención infantil según ese acuerdo.
- g) Los miembros de la casa que tengan contacto con los niños bajo cuidado habrán de tratarlos con respeto, cortesía y paciencia.
- h) El cuidador es responsable por las funciones diarias del hogar de guardería, de acuerdo con las normas prescritas en esta Parte.
- i) El titular de licencia habrá de estar presente en el hogar cuando los niños recibiendo cuidado de guardería estén en asistencia, a menos que un cuidador sustituto calificado, de acuerdo con la Sección 406.11, esté presente.
- j) El titular de licencia y otros miembros adultos del hogar que estén en contacto con los niños recibiendo cuidado de guardería habrán de ser individuos estables, cumplidores de la ley, responsables y maduros.
- k) Los cuidadores en un hogar de guardería habrán de tener al menos 18 años de edad.
- l) Cuidadores que obtengan su licencia después de 1 de enero de 2011 deberán tener evidencias de que cuentan con diploma de escuela secundaria, certificado equivalente o el grado de una institución regionalmente acreditada de educación superior o instituto vocacional profesional;
- m) Los cuidadores y todos los miembros del hogar habrán de proporcionar evidencia médica, según lo requerido por la Sección 406.24 (i), de que ellos están libres de enfermedades reportadas como contagiosas y, en el caso de los cuidadores, libre de condiciones físicas o mentales que pudieran interferir con su responsabilidad de cuidar a los niños.
- n) El titular de licencia que sea el cuidador principal deberá estar certificado en primeros auxilios, la maniobra de Heimlich y la resucitación cardio-pulmonar (CPR) para lactantes/niños por la “American Red Cross”, la “American Heart Association” u otra entidad aprobada por el Departamento de Salud Pública de Illinois.

NORMAS DE LICENCIA PARA HOGARES DE GUARDERIA

18 de agosto de 2016 – P.T. 2016.08

- o) Durante las horas de funcionamiento del hogar de guardería, tendrá que haber al menos una persona en el local que esté certificada por la ‘American Red Cross’ o la ‘American Heart Association’ u otra entidad aprobada por el Departamento de Salud Pública de Illinois para administrar primeros auxilios, la maniobra de Heimlich y la resucitación cardio-pulmonar (CPR) para lactantes/niños. Los cuidadores habrán de tener en sus expedientes certificados actualizados atestiguando su entrenamiento.

- p) El cuidador habrá de completar satisfactoriamente un curso de entrenamiento básico aprobado por el Departamento de 6 ó más horas reloj acerca de proveer cuidado a niños con discapacidades. Refiérase al Apéndice D para los requisitos del curso básico. El titular de licencia habrá de tener en su expediente un certificado atestiguando que ha completado satisfactoriamente el entrenamiento.
 - 1) Los nuevos titulares de licencia habrán de completar este entrenamiento dentro de 36 meses a partir de la fecha en que se emitió la licencia inicial.
 - 2) A un titular de licencia que haya completado su entrenamiento con anterioridad al 15 de noviembre del 2003, se le puede aprobar ese entrenamiento como que satisface las disposiciones de esta Sección. Se deberá presentar un certificado de haber completado el entrenamiento y una descripción del contenido del curso al Departamento, para su aprobación.

- q) A través de la interrelación con el representante de licencia, los niños, los padres o el guardián de los niños bajo cuidado y la operación del hogar de guardería de acuerdo con las normas prescritas en esta Parte, los cuidadores habrán de demostrar suficiencia en las áreas específicas que se indican a continuación:
 - 1) Conocimientos básicos de higiene, seguridad y nutrición.
 - 2) La habilidad de relacionarse cómodamente con los padres y de comunicarse con ellos acerca de las diferencias en los métodos de cuidado, valores y metas.
 - 3) La habilidad de comunicarse con los niños.
 - 4) La habilidad de fijar controles realistas para los niños e imponer los mismos sin rigor y sin abuso físico.
 - 5) Conocimiento de la necesidad del niño de explorar y manipular y la buena disposición de proveer y mantener un hogar donde los niños puedan disfrutar de vivir y de aprender.
 - 6) Usando técnicas para el manejo del comportamiento apropiadas al desarrollo que no constituyan un castigo corporal para los niños.

- r) Los cuidadores no podrán trabajar o estar empleados fuera del hogar durante las horas en que el hogar de cuidado diurno tiene licencia. El empleo fuera del hogar durante las horas que no se provee cuidado infantil no habrá de interferir con el cuidado infantil.

- s) El cuidador habrá de estar despierto, alerta y ser capaz de supervisar a los niños cuando los esté cuidando, excepto cuando se indica en la Sección 406.23(h), cuidado nocturno .

NORMAS DE LICENCIA PARA HOGARES DE GUARDERIA
18 de agosto de 2016 – P.T. 2016.08

- t) Los cuidadores deberán completar una capacitación en servicio de 15 horas reloj por año de licencia de acuerdo con los requisitos del Apéndice D.
 - 1) Dicha capacitación puede ser derivada de programas ofrecidos por cualquiera de las entidades identificadas en el Apéndice D.
 - 2) Los cursos o talleres que cumplen con este requerimiento incluyen entre otros aquellos detallados en el Apéndice D.
 - 3) Los registros del hogar de guardería deberán documentar la capacitación en la que haya participado el cuidador, y estos registros deberán estar disponibles para ser revisados por el Departamento.
 - 4) Los cuidadores que obtengan horas reloj en exceso del requisito de 15 horas reloj anuales, pueden aplicar hasta 5 horas reloj para los requisitos del entrenamiento del próximo año.
- u) Los titulares de licencia o solicitantes no habrán de proveer información falsa o engañosa en cuanto al cumplimiento de las regulaciones aplicables.

(Fuente: enmendada en 40 Ill. Reg. 10769, en vigor el 29 julio del 2016.)

Sección 406.10 Requisitos de Calificaciones para los Asistentes

- a) Los asistentes habrán de pasar la investigación de antecedentes de la Sección 406.9 (a).
- b) Los asistentes habrán de tener al menos 14 años de edad y ser al menos cinco años mayores que el mayor de los niños que ellos supervisen. Los asistentes menores de edad habrán de ser empleados de acuerdo con 56 Ill. Código Adm. 250, (Ley Laboral de Niños de Illinois).
- c) Los asistentes menores de 18 años habrán de trabajar en todo momento bajo la supervisión personal directa del cuidador. Supervisión personal directa significa que el cuidador mantiene contacto auditivo o visual con el asistente y los niños en el local, en todo momento.
- d) Un asistente de 18 años de edad o mayor puede acompañar a los niños a jugar afuera, y puede transportar a los niños, si el asistente posee una licencia de manejar válida para la clasificación del vehículo que se utilice para el transporte de niños y un seguro de automóvil.
- e) El asistente deberá proporcionar evidencia médica como se requiere en la Sección 406.24(i) certificando que no tiene ninguna enfermedad contagiosa ni trastorno físico o mental que pueda interferir con las responsabilidades que conllevan el cuidado de niños.
- f) El asistente habrá de ser compatible con el cuidador, capaz de seguir instrucciones y aceptar supervisión.
- g) El asistente de cuidado infantil habrá de ser capaz de relacionarse bien con los niños.

(Fuente: enmendada en 40 Ill. Reg. 10769, en vigor el 29 julio del 2016.)

NORMAS DE LICENCIA PARA HOGARES DE GUARDERIA
18 de agosto de 2016 – P.T. 2016.08

Sección 406.11 Substitutos

- a) Un cuidador sustituto puede ser utilizado en el hogar por un máximo de 25 horas de cuidado infantil por mes y por un período adicional de hasta 2 semanas en un período de 12 meses. La agencia supervisora puede aprobar tiempo adicional por emergencias familiares, razones médicas y continuación de la educación cuando el sustituto que se va a usar durante estos períodos satisface las cualidades requeridas para el cuidador en la Sección 406.9. El tiempo trabajado por un cuidador sustituto habrá de documentarse.
- b) Un cuidador sustituto habrá de tener al menos 18 años de edad.
- c) Una persona que funcione como cuidador sustituto de manera regular o programada habrá de ser cualificado como cuidador de acuerdo con la Sección 406.9.
- d) Los padres de los niños bajo cuidado y la agencia supervisora habrá de ser notificados de cualquier sustitución que ocurra de manera regular o programada o donde el cuidador esté ausente del hogar por más de 24 horas consecutivas durante las cuales los niños estén recibiendo cuidado.
- e) El cuidador habrá de tener en sus registros los nombres, direcciones y números de teléfono de otros adultos adicionales que estarían disponibles para asistir en el hogar en una emergencia.
- f) El cuidador habrá de tener un plan trazado, el cual sea entendido por los padres, en caso de que el cuidador esté enfermo o tenga que ausentarse del hogar debido a una emergencia.

(Fuente: enmendada en 27 Ill. Reg., en vigor el 15 de diciembre de 2003.).

Sección 406.12 Procedimientos de Admisión y Despedida

- a) Ningún niño que reciba cuidado en un hogar de guardería habrá de permanecer en el local por más de 12 horas en cualquier período dado de 24 horas, a menos que el horario de empleo de los padres requiera más de 12 horas de servicios de guardería. Sin considerar el horario de trabajo o entrenamiento de los padres, en ningún momento los niños que reciban cuidado en una guardería habrán de permanecer en el local por más de 18 horas consecutivas.
- b) Con anterioridad a la aceptación de un niño para su cuidado:
 - 1) El cuidador habrá de requerir que el padre o guardián acompañen al niño al hogar para que se familiarice con el cuidador y con el servicio que se le va a prestar.
 - 2) No se puede admitir en el hogar de guardería a ningún niño menor de 6 años de edad a menos que se haya llevado a cabo un examen médico completo incluyendo una evaluación para determinar si hay intoxicación de plomo, si el niño reside en un área definida como de riesgo bajo por parte del Departamento de Illinois de Salud Pública, o un examen para determinar si hay saturnismo (envenenamiento por plomo), si el niño reside en un área definida como de riesgo alto por parte del Departamento de Illinois de Salud Pública (véase 77 Ill. Código Adm. 845, Código de Prevención del Saturnismo), según lo requerido por las reglas del Departamento de Salud Pública en 77 Ill. Código Adm. 665, Código de Examen para la Salud del Niño.

NORMAS DE LICENCIA PARA HOGARES DE GUARDERIA

18 de agosto de 2016 – P.T. 2016.08

- 3) El prestador de cuidados deberá solicitarle al padre o tutor que le proporcione una copia certificada del acta de nacimiento del niño. El prestador de cuidados:
- A) Deberá proporcionarle un aviso por escrito al padre o tutor de un niño que esté *inscribiéndose por primera vez*, indicando que en los 30 días posteriores a la inscripción deberán *proporcionar una copia certificada del acta de nacimiento del menor u otra evidencia de la identidad y edad del niño que resulte confiable*.
 - i) El prestador de cuidados deberá sacar una copia del acta de nacimiento del niño de inmediato, devolviendo el documento original al padre o tutor.
 - ii) Si no está disponible una copia certificada del acta de nacimiento, el padre o tutor deberán presentar *un pasaporte, visa u otro documento gubernamental como evidencia de la identidad y edad del niño y una declaración jurada o carta notariada en la que se explique el motivo por el que no puede mostrarse una copia certificada del acta de nacimiento* [325 ILCS 50/5].
 - iii) En el aviso entregado al padre o tutor también deberá indicarse que el prestador de cuidados tiene la obligación por ley de notificar a la Policía Estatal de Illinois o a las agencias del orden locales si el padre o tutor no somete la evidencia de identidad del niño en el lapso de 30 días indicado
 - B) Deberá notificar a la Policía Estatal de Illinois o las agencias del orden locales en caso de que el padre o tutor del menor no presente una copia certificada del acta de nacimiento u otro documento confiable como evidencia de la identidad del niño. El prestador de cuidados también *deberá dejarle saber por escrito al padre o tutor que la Policía Estatal de Illinois o las agencias del orden locales han sido notificadas (de acuerdo a lo que exige la ley) de que el padre o tutor tiene 10 días adicionales para cumplir con el requisito*, presentando la documentación requerida [325 ILCS 50/5]
 - C) *Deberá reportar ante la Policía Estatal de Illinois o las agencias del orden locales acerca de cualquier declaración jurada recibida que aparente ser poco precisa o sospechosa en su forma o contenido* [325 ILCS 50/5]
 - D) *Deberá marcar el expediente de un menor que esté inscrito en la instalación de cuidado diurno que haya sido reportado por la Policía Estatal de Illinois como persona perdida, y deberá reportar de inmediato con la Policía Estatal de Illinois cualquier solicitud relacionada con expedientes marcados o averiguaciones acerca del paradero de un menor extraviado.* [325 ILCS 50/5]
- c) A los padres o guardián se les habrá de permitir el visitar el hogar sin previo aviso durante las horas en que sus niños estén recibiendo cuidado.

NORMAS DE LICENCIA PARA HOGARES DE GUARDERIA

18 de agosto de 2016 – P.T. 2016.08

- d) Al despedir un niño del local, el niño habrá de ser entregado solamente a los padres o guardián del niño o a una persona que haya sido designada por los padres o guardián, por escrito, para recibir al niño.
- e) El cuidador habrá de rehusar el entregarle un niño a cualquier persona, sea pariente o no del niño, que no haya sido autorizada, por escrito, por los padres o guardián para recibir al niño. A las personas que el cuidador no conozca, se les habrá de requerir que muestren una licencia de manejar (con foto) o una tarjeta de identificación con foto emitida por el Secretario del Estado de Illinois, para establecer su identidad con anterioridad a que se les entregue un niño.
- f) El local habrá de mantener una lista de las personas designadas, por escrito, por los padres o guardián, a quienes cabe esperar que el local pudiera entregarles el niño al menos una vez a la semana. Estas personas, en adición a los padres o guardián, habrán de constituir la lista principal de personas a quienes el niño puede ser entregado. Adicionalmente, el local habrá de mantener una lista contingente de personas designadas, por escrito, por los padres o guardián, a quienes se les pudiera entregar el niño con menos frecuencia que una vez por semana. Cuando se le entrega un niño a una de las personas en la lista contingente, el local habrá de mantener un registro de la persona a quien se le entregó el niño, la fecha y la hora en que el niño se entregó y la manera en que el niño dejó el local (ya sea, caminando, en automóvil de pasajeros, auto de alquiler u otro medio de transportación).
- g) No obstante las otras disposiciones de despido de esta Sección, un niño que deje el hogar de guardería para asistir a la escuela habrá de ser entregado de acuerdo con la autorización por escrito de los padres o guardián. La autorización habrá de incluir la hora en que el niño haya de ser entregado y el medio de transportación que el niño vaya a usar.
- h) Todos los hogares de guardería habrán de tener normas por escrito explicando las medidas que el proveedor tomará si un padre o guardián no recoge ni hace arreglos para que alguien recoja a su niño a la hora designada y convenida. Las normas habrán de consistir en las expectativas del proveedor, presentadas claramente al padre o guardián en la forma de un acuerdo por escrito que habrá de ser firmado por el padre o guardián y que habrá de incluir por lo menos los elementos siguientes:
 - 1) Las consecuencias de no recoger al niño a la hora convenida, incluyendo:
 - A) La cantidad del cargo por tardanza, si hay alguno, y cuándo ese cargo empieza a acumularse;
 - B) Hasta qué punto el proveedor hará gestiones para localizar los contactos de emergencia, por ej., el número de intentos que se hacen para comunicarse por teléfono con los padres y con los contactos de emergencia, solicitar la asistencia de la policía para localizar los contactos de emergencia; y
 - C) El período de tiempo que el local retendrá al niño después de pasada la hora de recogerlo antes de llamar a las autoridades externas, tales como la línea de emergencia de abuso de niños o la policía.

NORMAS DE LICENCIA PARA HOGARES DE GUARDERIA
18 de agosto de 2016 – P.T. 2016.08

- 2) Énfasis en la importancia de tener una lista actualizada de los números telefónicos de los contactos de emergencia en el expediente.
 - 3) Reconocimiento de las responsabilidades del proveedor en cuanto a la protección y el bienestar del niño hasta que el padre o las autoridades externas lleguen al local.
 - 4) Un recordatorio para el proveedor de cuidado de guardería de que el niño no es responsable de la situación. Todas las discusiones en relación con estas situaciones habrán de ser con el padre o guardián, nunca con el niño.
- i) La lista diaria de niños en cuidado diurno estará al fácil alcance en casos de una evacuación de emergencia y durante simulacros de incendio.

(Fuente: enmendada en 34 Ill. Reg., en vigor el 15 de diciembre de 2010.)

Sección 406.13 Número y Edades de los Niños Atendidos

- a) El número máximo de niños menores de 12 años de edad que un cuidador, por sí mismo, puede cuidar en un hogar de guardería habrá de ser 8. El número máximo incluye los propios niños del cuidador, los niños parientes y los niños sin parentesco menores de 12 años de edad que vivan en el hogar.
- b) El cuidador, por sí mismo, puede cuidar de:
 - 1) Un grupo de edades mixtas que consiste en:
 - A) Hasta 8 niños menores de 12 años de edad, de los cuales
 - B) Hasta 5 niños pueden ser menores de 5 años de edad, de los cuales
 - C) Hasta 3 niños pueden ser menores de 24 meses de edad.
 - 2) Un grupo de edad pre-escolar que consiste en:
 - A) Hasta 8 niños menores de 12 años de edad, de los cuales
 - B) Hasta 6 niños pueden ser menores de 5 años de edad, de los cuales
 - C) Hasta 2 niños pueden ser menores de 30 meses de edad.
 - 3) Un grupo de edad escolar que consiste en 8 niños de edad escolar, según se define en la Sección 406.2.

NORMAS DE LICENCIA PARA HOGARES DE GUARDERIA
18 de agosto de 2016 – P.T. 2016.08

- c) Un cuidador y un asistente menor de 18 años de edad
 - 1) Un cuidador y un asistente menor de 18 años de edad pueden cuidar a
 - A) Uno de los grupos en la subsección (b) y 4 niños adicionales que asistan a la escuela tiempo completo; o
 - B) Un total de 8 niños menores de 5 años de edad de los cuales hasta 5 niños pueden ser menores de 24 meses de edad.
 - 2) Cuando un titular de licencia o poseedor de permiso se le ha concedido por escrito la capacidad ampliada de 4 niños adición en edad escolar, los niños propios en edad escolar a tiempo completo del cuidador pueden ser contados entre los 4 niños en edad escolar, siempre que cuando hay más de 8 niños en cuidado y un asistente cualificado está presente.
 - 3) El cuidado provisto a los niños adicionales antes y después de la escuela está limitado a los niños que asistan a la escuela tiempo completo y está limitado al cuidado antes y/o después de la escuela, días de fiesta, fines de semana, durante días de cierre imprevisto de la escuela, cuando los hijos propios del proveedor vulven a casa enfermos y durante el verano.
- d) Un cuidador y un asistente de 18 años de edad o mayor
 - 1) Un cuidador y un asistente de 18 años de edad o mayor pueden cuidar a:
 - A) Los grupos en la subsección (b) y 4 niños adicionales que asistan a la escuela tiempo completo; u
 - B) Ocho niños menores de 5 años de edad de los cuales hasta 5 niños pueden ser menores de 24 meses de edad y 4 niños adicionales que asistan a la escuela tiempo completo.
 - 2) Cuando un titular de licencia o poseedor de permiso se le ha concedido por escrito la capacidad ampliada de 4 niños adición en edad escolar, los niños propios en edad escolar a tiempo completo del cuidador pueden ser contados entre los 4 niños en edad escolar, siempre que cuando hay más de 8 niños en cuidado y un asistente cualificado está presente.
 - 3) El cuidado provisto a los niños adicionales antes y después de la escuela está limitado a los niños que asistan a la escuela tiempo completo al cuidado antes y/o después de la escuela, días de fiesta, fines de semana, durante días de cierre imprevisto de la escuela, cuando los hijos propios del proveedor vulven a casa enfermos y durante el verano.
- e) El número máximo de niños recibiendo cuidado nocturno habrá de ser 8 niños y los grupos habrán de estar de acuerdo con lo indicado en las subsecciones (b) y (c) de esta Sección.

NORMAS DE LICENCIA PARA HOGARES DE GUARDERÍA

18 de agosto de 2016 – P.T. 2016.08

- f) Cualesquier niños menores de 12 años de edad que vivan en el hogar y que estén recibiendo enseñanza en el hogar, habrán de incluirse en el número máximo de 8 niños en las subsecciones (b), (c) y (d), a menos que otro padre o cuidador sea el que provea la enseñanza separado del área de guardería y que el cuidador no tenga responsabilidad por el cuidado o supervisión o la enseñanza de los niños durante las horas que se provee el servicio de guardería.
- g) En el caso de un cierre de escuela breve e imprevisto, el cuidador puede aceptar a un niño adicional de edad escolar y todavía considerarse que está cumpliendo con los requisitos de capacidad, siempre y cuando el número total de niños menores de 12 años de edad en el hogar no exceda la cantidad de 12 niños. El cuidador habrá de mantener un registro con las fechas, nombres y edades de los niños para quienes este cuidado fue provisto.
- h) Cuando la aceptación de hermanos de niños que ya estén recibiendo cuidado hiciera que el titular de licencia no estuviera cumpliendo con los grupos de edades establecidos, el titular de licencia puede desarrollar un plan de transición, el cual deberá ser sometido al representante de licencia para su revisión y aprobación. El plan puede ser aprobado cuando:
 - 1) El titular de licencia no esté operando actualmente bajo un plan de transición y esté cumpliendo completamente con todas las normas de licencia,
 - 2) Al menos uno de los hermanos ha estado bajo cuidado por 30 días o más, y
 - 3) El plan de transición hará que el hogar vuelva a estar cumpliendo con los grupos de edades establecidos dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que el plan sea aprobado.

(Fuente: enmendada en 37 Ill. Reg.19127, en vigor el 30 de noviembre de 2013.)

Sección 406.14 Salud, Cuidado Médico y Seguridad

- a) El cuidador habrá de conducir diariamente exámenes de pre-admisión para determinar si el niño presenta síntomas obvios de enfermedad. Si hubiese síntomas de enfermedad presentes, el cuidador habrá de determinar si se le proveerán servicios de cuidado al niño o no, dependiendo del grado aparente de la enfermedad, los otros niños presentes y las facilidades del local para proveer cuidado al niño enfermo.
- b) Los niños con diarrea y aquellos con salpullido combinado con fiebre (temperatura oral de 101 grados Fahrenheit o más alta o una temperatura axilar de 100 grados Fahrenheit o mayor) no habrán de ser admitidos en el hogar de guardería mientras que estos síntomas persistan y habrán de retirarse del hogar tan pronto como sea posible si estos síntomas aparecen cuando el niño esté siendo cuidado en el hogar.
- c) Habrá de mantenerse en el expediente de cada niño, desde el primer día que reciban cuidado, un informe médico presentado en los formularios prescritos por el Departamento y fechado dentro de los seis meses previos al enrolamiento del niño.
 - 1) El informe médico será válido por 2 años, con la excepción de que los exámenes subsecuentes para niños de edad escolar habrán de hacerse de acuerdo con los requisitos de la Sección 27.8-1 del Código Escolar [105 ILCS 5/27-8.1], siempre que haya reproducciones del examen disponibles en los registros del local.

NORMAS DE LICENCIA PARA HOGARES DE GUARDERIA

18 de agosto de 2016 – P.T. 2016.08

- 2) Si el niño está comprendido en un grupo de riesgo alto, según lo determine el médico que lo examine, se deberá incluir una prueba cutánea de tuberculina por el método de Mantoux y los resultados de dicha prueba deberán ser incluidos en el examen inicial para todos los niños que ya hayan cumplido un año de edad, o al cumplir un año de edad para aquellos niños que se hayan inscrito antes de su primer cumpleaños. La prueba cutánea de tuberculina por el método de Mantoux deberá repetirse cuando los niños en los grupos de riesgo alto ingresen en la escuela primaria y secundaria.
 - 3) El examen inicial deberá mostrar que los niños entre 6 meses y 6 años de edad han sido examinados para detectar la presencia de saturnismo (intoxicación de plomo) para niños que residen en un área definida como de alto riesgo por el Departamento de Salud Pública de Illinois en su en su Código de Prevención del Saturnismo (77 Ill. Cód. Adm. 845) o que se haya completado una evaluación de riesgo de plomo para los niños que residen en un área definida como de bajo riesgo por el Departamento de Salud Pública de Illinois
 - 4) El informe habrá de indicar que el niño ha sido inmunizado como se requiere en las reglas para inmunizaciones del Departamento de Illinois de Salud Pública (77 Ill. Cód. Adm. 695). Estas inmunizaciones requeridas son poliomielitis, sarampión, rubéola, difteria, paperas, pertusis, tétano, hepatitis B, influenza hemofilia B y varicelas o proveer prueba de inmunización de acuerdo con los requisitos de la Parte 695.50 del Departamento de Salud Pública.
 - 5) De acuerdo con la Ley de Cuidado Infantil de 1969, un padre puede solicitar que las inmunizaciones, los exámenes físicos y/o el tratamiento médico sean dispensado según sus creencias religiosas. La solicitud de tal dispensa habrá de hacerse por escrito, ser firmada por el padre y archivada en el expediente del niño.
 - 6) Las excepciones hechas para niños quienes, debido a razones médicas, no deberán someterse a inmunizaciones o pruebas de tuberculina, habrán de ser así indicadas por el médico en el formulario médico del niño.
- d) Un niño quien se sospeche que tiene, o sea diagnosticado como que tiene, una enfermedad infecciosa, contagiosa o comunicable para la cual los Procedimientos Generales del Departamento de Illinois de Salud Pública para el Control de Enfermedades Contagiosas (77 Ill. Código Adm. 690.1000) requiere aislamiento, habrá de ser excluido del hogar hasta que el Departamento de Illinois de Salud Pública o el departamento de salubridad local autorizado por el mismo, declare por escrito, que la etapa comunicable, contagiosa o infecciosa de la enfermedad ha pasado y que el niño puede ser re-admitido al hogar de guardería.
- e) Los medicamentos necesarios habrán de administrarse de acuerdo con instrucciones escritas específicas proporcionadas por los padres o guardianes del niño.
- 1) Las etiquetas de las medicinas con receta deben mostrar el nombre del niño, el nombre del médico, el nombre de la farmacia o droguería, el número de la receta, fecha de la receta y las instrucciones para administrarla.

NORMAS DE LICENCIA PARA HOGARES DE GUARDERIA

18 de agosto de 2016 – P.T. 2016.08

- 2) Los medicamentos sin receta pueden ser administrados después de obtener la autorización por escrito de los padres, la cual especifique la duración y frecuencia de la medicina. Tales medicamentos habrán de ser administrados de acuerdo con las instrucciones del paquete y, a excepción de la aspirina o los substitutos de la aspirina, habrán de ser marcados con una etiqueta que muestre el nombre del niño y la fecha.
 - 3) Habrá de existir una declaración firmada por el padre o guardián del niño dando permiso al cuidador para administrar el medicamento al niño.
 - 4) El cuidador habrá de mantener un registro con las fechas, horas y dosis que se administren.
 - 5) El medicamento habrá de devolverse a los padres cuando ya no sea requerido. Adicionalmente, los medicamentos provistos para un niño que ya no reciba cuidado en el local y los medicamentos que han alcanzado su fecha de expiración, habrán de destruirse.
 - 6) Los servicios médicos, tales como cuidado médico directo al niño, habrán de administrarse según sea requerido por un médico, sujeto al recibo de los apropiados permisos de los padres.
- f) Para reducir el riesgo de infección o contagio a otros, se debe proveer espacio en el hogar de guardería para el aislamiento y la observación de un niño que se enferme. Habrá de proveérsele al niño enfermo una cama o catre separado de los otros niños y un cuidador o asistente habrá de supervisar al niño todo el tiempo que él/ella esté en el hogar.
- g) Cuando un hogar de guardería admite a niños enfermos o lesionados, habrá de concordarse un plan con los padres para el cuidado de tales niños, para asegurar que se satisfagan las necesidades de los niños relativas al descanso, atención, cuidado personal y administración de los medicamentos recetados. Ningún niño cuya exclusión del hogar sea requerida de acuerdo con 77 Ill. Código Adm. 690 podrá ser admitido.
- h) Habrán de observarse las normas de higiene personal, tales como las que se mencionan a continuación:
- 1) A cada niño se le habrá de proveer una toalla individual, un paño para lavarse y una taza para beber. Los artículos para un solo uso, desechables, son aceptables.
 - 2) Habrán de proveerse arreglos de dormitorio por separado, tales como cama, catre, cuna o corralito, con ropa de cama individual para cada niño que tome su siesta o duerma mientras está siendo cuidado. Se puede usar una cama de tamaño personal para dos niños menores de 4 años, siempre que cada niño tenga sus sábanas individuales.
 - A) La cama habrá de mantenerse en todo momento, en buenas condiciones de limpieza e higiene y la ropa de cama deberá ser apropiada para la estación del año.
 - B) Se pueden usar camas familiares para los niños si se usan sábanas individuales.
 - C) Habrán de usarse sábanas de goma cuando sea necesario.

NORMAS DE LICENCIA PARA HOGARES DE GUARDERIA

18 de agosto de 2016 – P.T. 2016.08

- 3) El cuidador habrá de requerir que los padres suministren ropa que sea apropiada para las condiciones del tiempo, así como una muda de ropa completa en caso de que se necesite.
- 4) Los cuidadores y los niños habrán de usar jabón y agua corriente para lavarse las manos antes de las comidas, después de usar el servicio, después de cambiar los pañales y después de haber tenido contacto con secreciones respiratorias. Los desinfectantes para las manos o las toallitas prehumedecidas desechables para bebés no son un sustituto aceptable del jabón y el agua corriente. Los cuidadores siempre deberán supervisar a los niños mientras se lavan las manos para asegurarse de que no se quemen con el agua caliente.
- 5) Habrán de cubrirse las heridas abiertas, llagas o lesiones de los cuidadores o de los niños.
- 6) Los cuidadores habrán de lavarse las manos con agua y jabón antes de preparar los alimentos y después de cualquier contacto físico con un niño durante la preparación de los alimentos. Las manos habrán de secarse usando toallas para un solo uso.
- 7) Las sábanas habrán de cambiarse cuando estén manchadas y al menos una vez por semana.
- 8) La ropa manchada debido a accidentes relacionados con el uso del servicio, habrá de cambiarse inmediatamente.
- i) Los cuidadores habrán de tomar medidas razonables para reducir la propagación de enfermedades contagiosas entre los niños en el local, observando procedimientos tales como:
 - 1) Usar solamente juguetes que sean lavables para los niños que usen pañales;
 - 2) Lavar los juguetes que sean lavables al menos una vez al día;
 - 3) Limpiar los juguetes de felpa que el local provea;
 - 4) Lavar los juguetes que un niño se ha llevado a la boca antes de que sean usados por otro niño; y
 - 5) Lavar los chupetes y otros artículos que se ponen en la boca si los mismos se caen al piso o a la tierra.
- j) Deberá haber un plan de emergencia para cada niño en caso de accidente o enfermedad súbita.
 - 1) El cuidador habrá de tener disponible en todo momento el nombre, la dirección y el número de teléfono del lugar donde pueda comunicarse con los padres del niño o su guardián, pariente, amigo o médico, así como también los del Departamento.
 - 2) Habrá de escogerse un proveedor de cuidado médico de emergencia que sea fácilmente asequible: la sala de emergencia de un hospital, una clínica o el médico del niño.

NORMAS DE LICENCIA PARA HOGARES DE GUARDERIA

18 de agosto de 2016 – P.T. 2016.08

- 3) Cuando el cuidador acompañe a un niño al proveedor de cuidado médico de emergencia, un adulto que satisfaga las normas prescritas por la Sección 406.11 deberá asumir la supervisión de los otros niños en el hogar.
 - 4) En caso de enfermedad o accidente, se habrá de notificar inmediatamente al padre, guardián o agencia supervisora responsable por el niño y habrá de retirarse al niño del hogar lo más pronto posible.
- k) Se habrá de supervisar a los niños en todo momento. Se habrá de proteger a todos los niños en el hogar en contra de la explotación, la negligencia y el abuso.

(Fuente: Enmendada en 30 Ill. Reg., en vigor desde el 13 de noviembre de 2006)

Sección 406.15 Disciplina de los Niños

- a) El cuidador habrá de usar medidas disciplinarias diseñadas y llevadas a cabo de tal manera que ayuden a los niños individualmente a desarrollar control de sí mismos y a asumir responsabilidad por sus propias acciones.
 - 1) El cuidador habrá de establecer reglas simples y comprensibles para que el niño entienda claramente las expectativas y limitaciones de las mismas.
 - 2) La disciplina no habrá de ser desproporcionada a la conducta inapropiada en particular.
 - 3) La disciplina habrá de ser relativa a la acción del niño y administrada inmediatamente por el adulto involucrado, para que el niño se percate de la relación entre las acciones y sus consecuencias.
 - 4) La separación del niño del grupo para ayudarlo a controlarse no deberá ser mayor a 1 minuto por año de edad. La separación del grupo no se deberá usar para niños menores de 24 meses de edad.
- b) Ningún niño habrá de ser sujeto a castigos extremos.
 - 1) Ningún niño será sujeto a castigo corporal, ni tampoco se podrán usar métodos que avergüencen, asusten o humillen al niño.
 - 2) No podrá haber ningún abuso verbal, amenazas o comentarios desdeñosos acerca del niño o su familia.
 - 3) Nunca habrá de usarse como castigo el privar a un niño de sus comidas o parte de las mismas.
 - 4) Ningún niño habrá de ser castigado por accidentes relacionados con el uso del servicio.

(Fuente: Enmendada en 25 Ill. Reg., en vigor desde 1º de abril, 2001)

NORMAS DE LICENCIA PARA HOGARES DE GUARDERIA
18 de agosto de 2016 – P.T. 2016.08

Sección 406.16 Requisitos para Actividades

- a) El cuidador y el padre habrán de discutir la salud, el desarrollo, el comportamiento y las actividades del niño para asegurar uniformidad en los planes para el niño.
- b) Las actividades diarias habrán de ser bien balanceadas y encaminadas a satisfacer las necesidades de los niños atendidos.
 - 1) Las actividades habrán de ser informales, proveyendo un ambiente familiar que promueva el bienestar físico y emocional del individuo.
 - 2) Se habrá de alentar a los niños a participar en las rutinas del hogar que sean apropiadas para su edad, tales como la preparación de los alimentos, poner la mesa y recoger y limpiar cuando se termine de comer.
 - 3) Habrá de proveerse regularidad en rutinas tales como, pero no limitadas a, comer, tomar la siesta e ir al servicio, con suficiente flexibilidad para poder responder a las necesidades individuales.
 - 4) Habrá de proveerse un equilibrio entre los juegos activos y los tranquilos.
 - 5) Habrá actividades, dentro y fuera del hogar, en las cuales los niños hagan uso de todos sus músculos grandes y pequeños.
 - 6) Habrá una variedad de tareas domésticas y actividades al nivel de desarrollo del niño.
 - 7) Se habrá de respetar la individualidad de cada niño y se habrá de alentar en los niños un sentido de sí mismo y el desarrollo del amor propio.
 - 8) Los niños no habrán de dejarse desatendidos y habrá de proveerse supervisión en todo momento.
- c) Los materiales y el equipo, así como su disposición y uso deberán ser apropiados para las necesidades de desarrollo de los niños que estén recibiendo cuidado. A partir del 1° de julio, 2000, o antes de dicha fecha, el hogar de guardería no podrá usar o tener en sus instalaciones cualquier producto que no fuera seguro para niños de acuerdo a la Ley sobre la Seguridad de Productos para Niños, y el Código Administrativo de Illinois 89-386 (Seguridad de Productos para Niños).
 - 1) El equipo simple de juego, apropiado para la edad y las necesidades de desarrollo de los niños, habrá de estar disponible para usarse lo mismo dentro que fuera del hogar.
 - 2) Los materiales y los juguetes habrán de mantenerse limpios, ordenados, atractivos y accesibles para los niños.
 - 3) Habrá juegos y materiales de aprendizaje de carácter estimulante; éstos pueden incluir artículos domésticos usados creativamente.

NORMAS DE LICENCIA PARA HOGARES DE GUARDERIA
18 de agosto de 2016 – P.T. 2016.08

- 4) Los materiales y el equipo deberán suministrarse en cantidades suficientes para proveer una variedad de experiencias y para apelar a los intereses individuales de los niños que estén recibiendo cuidado.

(Fuente: Enmendada en 24 Ill. Reg. 17047, en vigor desde 1º de noviembre, 2001)

Sección 406.17 Nutrición y Comidas

- a) Los requisitos alimenticios para niños de edades entre recién nacido y la edad en que empiecen a comer alimentos regulares servidos a la mesa, habrán de ser ajustados a las necesidades individuales del niño y habrán de determinarse consultando con los padres. El local habrá de proveer de un tercio a dos tercios de los requisitos nutritivos diarios, dependiendo del período de tiempo y la hora del día en que el niño esté bajo cuidado. La comida principal habrá de ser nutritivamente balanceada de acuerdo con las raciones apropiadas para las diferentes edades y la variedad de los alimentos, según se refleja en las Tablas Modelos de Comidas, Apéndices A y B.
- b) A los niños de un año de edad y mayores quienes asistan al hogar por más de 2 horas pero menos de 5 horas se les habrá de servir una merienda a mitad de la sesión, que consista en una media taza de jugo puro de fruta o jugo de fruta enlatado sin diluir o jugo de fruta congelado, que contenga al menos 30 miligramos de Vitamina C por ración servida, o una media taza de leche pasteurizada o una ración de fruta cítrica.
- c) A los niños de un año de edad y mayores quienes asistan al hogar de 5 a 10 horas, se les habrá de servir al menos un tercio de sus requisitos alimenticios diarios, lo cual deberá incluir una comida nutritiva y bien balanceada. Una comida principal puede ser substituida ocasionalmente por una comida campestre (tipo "picnic"). Se habrán de incluir las meriendas de media mañana y media tarde que consistan en fruta, jugo de fruta o leche pasteurizada (según se indica en la subsección (c)). A los niños que asistan al hogar por más de 10 horas se les habrá de servir alimentos que provean al menos dos tercios de sus requisitos alimenticios diarios. Dos comidas y las meriendas suplementarias satisfarán este requisito. Una de las comidas puede ser desayuno o cena, dependiendo de la hora en que el niño llegue o se vaya del hogar.
- d) A los niños menores de un año de edad que ya no beben fórmula o leche materna se les deberá servir leche entera a menos que el médico del niño indique que se le sirva leche descremada.
- e) A los niños se les habrá de servir raciones pequeñas, en pedazos del tamaño de un bocado.
- f) Todas las comidas habrán de ser apropiadas para los niños y preparadas por métodos diseñados para conservar el valor nutritivo, el sabor y la apariencia.
- g) A los niños menores de 2 años de edad no se les deberá ofrecer fresas enteras, golosinas duras, pasas, granos de maíz, zanahorias crudas, uvas enteras, perros calientes, nueces, semillas, palomitas de maíz, arvejas crudas, o chícharos crudos, ya que estos alimentos pueden provocar asfixia.
- h) Se pueden servir arvejas, maíz, zanahorias cocidas y bananas a lactantes, sólo si están pisadas, ralladas o molidas.

NORMAS DE LICENCIA PARA HOGARES DE GUARDERIA

18 de agosto de 2016 – P.T. 2016.08

- i) Se pueden servir perros calientes y las zanahorias crudas a niños comprendidos entre los 2 y los 3 años de edad únicamente si están cortadas en tiras cortas y delgadas. Hasta 3 cucharadas de crema de cacahuete (maní) puede servirse a niños entre 3 y 5 años de edad si se unta en una delgada capa sobre pan, galletas u otras comidas o si se mezcla con otras comidas.
- j) El cuidador puede permitir comidas y refrigerios proporcionados por los padres o el guardián legal previo consentimiento escrito de los padres o el guardián legal.
 - 1) La comida que se trae al local debe tener una etiqueta que muestre el nombre del niño, la fecha y el tipo de comida.
 - 2) Las comidas perecederas o potencialmente peligrosas deberán ser refrigeradas adecuadamente, y todas las comidas deberán estar protegidas contra la contaminación.
 - 3) Las comidas y refrigerios proporcionados por los padres o guardián legal para sus propios hijos no serán compartidas con los demás niños.
 - 4) El cuidador informará a los padres o guardián legal sobre los requisitos nutritivos de esta Parte.
 - 5) El cuidador tendrá comida disponible para complementar la comida traída del hogar si esta comida es deficiente para cubrir los requisitos nutritivos de esta Parte.
- k) Los niños habrán de tener fácil acceso al agua para beber, en todo momento.
- l) La hora de las comidas habrá de ser una experiencia agradable para el niño.
 - 1) Habrá de proporcionarse suficiente tiempo para las comidas, de modo que los niños puedan comer en un ambiente calmado.
 - 2) Se habrá de alentar, no forzar, a los niños a probar alimentos nuevos.
 - 3) Al preparar el menú, habrá de tomarse en consideración la información provista por los padres acerca de los hábitos de comer del niño, sus preferencias de alimentos o sus necesidades especiales.
 - 4) No habrá de permitirse que las preferencias de alimentos y los hábitos al comer sean causa de fricción a la hora de las comidas.
 - 5) La hora de comer habrá de transcurrir en un ambiente social y proporcionarle a los niños la presencia cercana a un adulto atento.

(Fuente: Enmendada en 31 Ill. Reg., en vigor desde el 1ro de julio de 2008)

NORMAS DE LICENCIA PARA HOGARES DE GUARDERÍA
18 de agosto de 2016 – P.T. 2016.08

Sección 406.18 Transportación de los Niños por parte del Hogar de Guardería

- a) Los niños podrán ser transportados únicamente cuando se mantengan las proporciones niño/adulto de acuerdo con la Sección 406.13 y la persona que los transporte tenga 18 años de edad o más y que posea una licencia de conducir válida para la clasificación del vehículo que se está usando.
- b) Los cuidadores habrán de ser responsables de asegurar la transportación segura de los niños.
- c) Cada vez que el vehículo se ponga en movimiento, se habrá de asegurar individualmente a cada niño a un aparato de restricción apropiado para infantes o niños. La restricción deberá estar aprobada por el gobierno federal y deberá estar etiquetada como tal u se usará de acuerdo con las instrucciones del fabricante. Este requerimiento no se aplicará a un niño cuyo médico haya certificado, por escrito, que el niño tiene una discapacidad física que le impide usar un dispositivo de restricción adecuado.
- d) Mientras que los niños estén siendo transportados, el conductor del vehículo habrá de ser responsable de asegurarse de que:
 - 1) Cada niño entre o salga del vehículo por el lado de la calle que de al contén de la acera, y sea conducido de manera segura al hogar o al local.
 - 2) Una persona responsable, según lo hayan designado los padres del niño o el guardián, reciba al niño cuando éste sea entregado en el hogar o en el local.
- e) Ningún niño habrá de dejarse desatendido en un vehículo.
- f) El vehículo habrá de estar equipado de manera segura y el cuidador habrá de cumplir con todas las leyes estatales y locales relacionadas con los vehículos.
 - 1) El vehículo habrá de estar equipado de acuerdo con los requisitos la Ley de Equipo para Vehículos de Illinois [625 ILCS 5/Cáp. 12] y las ordenanzas locales para la seguridad de los vehículos.
 - 2) Habrá de mantenerse en el expediente de registros del hogar evidencia de cumplimiento con respecto a los seguros de responsabilidad civil y médico del vehículo. La evidencia puede consistir, pero no está limitada a, una copia de la póliza, documento provisional o certificado de seguro o una carta de la compañía aseguradora.
 - 3) El vehículo habrá de estar equipado con dispositivos de cierre de seguridad en las puertas y será mantenido en una condición mecánicamente segura en todo momento.

(Fuente: Enmendada en 25 Ill. Reg., en vigor desde 1º de abril, 2001)

NORMAS DE LICENCIA PARA HOGARES DE GUARDERIA
18 de agosto de 2016 – P.T. 2016.08

Sección 406.19 Natación

- a) Las actividades de natación habrán de ser supervisadas por razones de seguridad.
- b) Todos los niños deberán ser directamente supervisados (el cuidador estará físicamente presente con los niños) en todo momento cuando los niños estén vadeando o nadando.
- c) Un segundo adulto habrá de estar disponible para supervisar a cualquier niño que no esté nadando.

Sección 406.20 Niños con Necesidades Especiales

- a) Los niños identificados como que tienen necesidades especiales habrán de participar en actividades relacionadas a esas necesidades, que sean planeadas con los padres y/o consultores.
- b) Habrá espacio y equipo apropiados para que el niño pueda funcionar lo más seguro e independientemente posible.
 - 1) Habrán de adaptarse áreas en el hogar según sea necesario si se requieren aparatos especiales para que el niño funcione independientemente.
 - 2) Las necesidades de espacio habrán de determinarse considerando tales factores como la edad y el tamaño del niño, actividades recomendadas y problemas ambulatorios.
- c) Para los efectos de determinar la capacidad de licencia, los niños que tengan necesidades especiales debido a discapacidades físicas, mentales y/o emocionales habrán de considerarse al nivel de edad a que ellos funcionan. El nivel de edad al que el niño funciona, con el propósito de determinar la proporción de niño/personal, habrá de ser determinado por la agencia supervisora en consulta con el personal encargado de proveer cuidado o servicios para el niño.

Sección 406.21 Niños de Edad Escolar

- a) Un hogar de guardería que reciba niños que estén dentro de los límites de la edad escolar, habrá de cumplir con las normas de los hogares de guardería excepto cuando sean inconsistentes con los requisitos especiales de esta Sección.
- b) Se habrán de proveer programas y actividades que satisfagan las necesidades de desarrollo de los niños de edad escolar.
 - 1) Se habrán de proveer actividades dentro y fuera del hogar.
 - 2) Los niños que han estado en la escuela todo el día habrán de tener tiempo reservado para descanso y recreación.
 - 3) Habrá oportunidad para estudiar en un área tranquila.

NORMAS DE LICENCIA PARA HOGARES DE GUARDERIA

18 de agosto de 2016 – P.T. 2016.08

- 4) Los niños habrán de poder participar en actividades después de la escuela, patrocinadas por la escuela, con el previo permiso por escrito del(de los) padre(s).
 - 5) Se habrán de proveer materiales apropiados a la edad, incluyendo, pero no limitándose a: rompecabezas, juegos, libros, suministros de arte.
- c) Las necesidades nutritivas habrán de ser satisfechas.
- 1) Se habrá de servir una merienda cuando los niños lleguen al hogar después de la escuela, de acuerdo con la Sección 406.17 (c).
 - 2) A los niños que vienen de la escuela para almorzar en el hogar se les habrá de servir una comida nutritivamente balanceada de acuerdo con la Sección 406.17 (c).
- d) Las áreas de responsabilidad habrán de ser claramente establecidas y convenidas por escrito entre el padre, la escuela y el cuidador, incluyendo pero no limitándose a:
- 1) Los niños que salen del hogar de guardería para asistir a la escuela.
 - 2) Los niños que salen de la escuela para irse a su casa.
 - 3) Los niños que salen del hogar de guardería por cualquier motivo.
 - 4) Los niños que participan en actividades después de la escuela o visitan a los amigos.

Sección 406.22 Niños Menores de 30 Meses de Edad

- a) A los niños menores de 30 meses de edad no se les habrá de permitir entrar al baño, cocina o áreas peligrosas sin la presencia del cuidador o del asistente.
- b) Para reducir al mínimo el riesgo del Síndrome de Muerte Infantil Súbita, los niños habrán de acostarse boca arriba cuando se pongan a dormir.
 - 1) Cuando el infante no pueda descansar o dormir sobre su espalda debido a una discapacidad o enfermedad, el proveedor de cuidados debe tener instrucciones por escrito, firmadas por un médico, detallando una posición alternativa de dormir y/o arreglos de dormir especiales para el infante. El proveedor de cuidados debe poner a dormir al infante de acuerdo con las instrucciones escritas de un médico.
 - 2) Cuando un infante pueda voltearse fácilmente de su espalda a sobre su estómago, el infante debe ser puesto a dormir sobre su espalda, pero permitir el adoptar cualquier posición de dormir que el infante prefiera.
 - 3) Los infantes que no puedan voltearse de sus estómagos a sus espaldas, y de sus espaldas a sus estómagos, cuando se les encuentre boca abajo, deben ser colocados sobre sus espaldas.

NORMAS DE LICENCIA PARA HOGARES DE GUARDERIA
18 de agosto de 2016 – P.T. 2016.08

- 4) Ningún infante debe ser colocado a dormir sobre un sofá, colchón suave, asiento de automóvil o columpio.
 - 5) Cuando un infante se encuentre despierto, el infante debe ser colocado sobre su estómago parte del tiempo y ser observado todo el tiempo.
- c) A los niños menores de 30 meses de edad se les habrá de proveer un programa diario diseñado para satisfacer sus necesidades.
- 1) El cuidador habrá de mostrar sentimientos calurosos y positivos hacia cada niño a través de acciones tales como abrazos, palmaditas, sonrisas y caricias.
 - 2) Las rutinas tales como tomar la siesta y el alimento habrán de discutirse con los padres y habrán de ser consistentes con la rutina que el niño lleva en su casa.
 - 3) A los niños que no pueden moverse todavía por sí mismos y que estén despiertos se les cambiará de posición y se cargarán, acunarán y se les llevará en los brazos de un lugar a otro.
 - 4) El cuidador habrá de cambiar con frecuencia el lugar, la posición y los juguetes disponibles para los niños que no se puedan mover libremente alrededor de la habitación.
 - 5) El entrenamiento para usar el servicio habrá de ser consistente y se realizará a un tiempo convenido mutuamente por el padre y el cuidador, de acuerdo con la edad del niño y/o su etapa de desarrollo.
 - 6) Los niños habrán de sacarse al aire libre diariamente durante una porción del día, cuando la temperatura lo permita, excepto cuando el niño esté enfermo o a menos que el padre o el médico hayan indicado lo contrario.
- d) El horario y los procedimientos para la alimentación habrán de satisfacer las necesidades de desarrollo del niño.
- 1) Habrán de establecerse horarios flexibles para la alimentación de los niños, para que puedan ser coordinados con los horarios que los padres llevan en su hogar y para acomodar la lactación.
 - 2) Para darle el biberón a los lactantes se los deberá cargar o sentar. Los lactantes que no puedan sentarse deberán ser cargados para darles el biberón. Cuando los lactantes sean capaces de sujetar su propio biberón, ellos se podrán alimentar por sí mismos sin necesidad de cargarlos. Al niño se le deberá quitar el biberón de la boca cuando se duerma. No se deberá permitir que los niños pequeños carguen o tengan los biberones durante todo el día/noche.
 - 3) Los biberones nunca deberán ser entibiados o descongelados en un horno de microondas.
 - 4) A los niños se les habrá de permitir y alentar a que se alimenten por sí mismos cuando ellos demuestren disposición para hacerlo.

NORMAS DE LICENCIA PARA HOGARES DE GUARDERIA

18 de agosto de 2016 – P.T. 2016.08

- 5) Se podrán proveer alimentos que el niño pueda llevarse a la boca con sus propios dedos y que no presenten peligro, tales como aquellos alimentos que se disuelven en la boca.
- e) Habrán de observarse normas apropiadas de higiene en el hogar.
- 1) Las manos habrán de lavarse con jabón y agua corriente y secarse antes de alimentar a cada niño.
 - 2) La leche de fórmula que los padres traigan se habrá de marcar con una etiqueta y ponerse en el refrigerador.
 - 3) Todos los utensilios habrán de lavarse después de cada uso.
 - 4) Los alimentos que se guarden o se preparen en pomos habrán de servirse en un plato por separado para cada niño. Cualquier sobra que quede en el plato en que se sirvió, habrá de desecharse. Cualquier sobra que quede en el pomo habrá de marcarse con el nombre del niño, fecharse, refrigerarse y servirse dentro de las 24 horas siguientes o de lo contrario desecharse.
 - 5) El servicio habrá de tener fácil acceso para que el contenido de los pañales reutilizables pueda desecharse antes de colocar los pañales en la cubeta para los mismos. Los pañales desechables y su contenido habrán de desecharse de acuerdo con las instrucciones del fabricante.
 - 6) Las personas que cambien los pañales habrán de lavarse las manos con agua corriente y jabón después de cambiar cada pañal. Las manos habrán de secarse con toallas para un solo uso. Adicionalmente, habrán de usarse guantes desechables impermeables cuando se cambie a un niño que tenga deposiciones aguadas o ensangrentadas.
 - 7) Al niño a quien se le está cambiando el pañal, se le lavarán las manos y el área anal si ha habido defecación o si presentara alguna irritación.
 - 8) A los niños que no están entrenados a usar el servicio se les habrá de poner el pañal en sus propias cunas, en un área central destinada para esa finalidad sobre una superficie que se desinfecte después de cada uso o en una sábana de papel desechable la cual se desechará después de cambiar cada pañal.
 - 9) El asiento del servicio, si está manchado, o el orinal habrán de limpiarse con solución contra gérmenes (consulte subsección (f)) después de cada uso.
 - 10) Los pañales sucios habrán de cambiarse prontamente.
 - 11) Las sábanas habrán de cambiarse cuando estén manchadas, y todas las sábanas habrán de cambiarse de manera rutinaria 2 veces a la semana.
 - 12) Todas las camas habrán de limpiarse tan frecuentemente como sea necesario.
 - 13) Los juguetes y el equipo habrán de mantenerse limpios.

NORMAS DE LICENCIA PARA HOGARES DE GUARDERIA

18 de agosto de 2016 – P.T. 2016.08

- f) Habrá de usarse una solución germicida de ¼ taza de blanqueador de cloro de uso doméstico por un galón de agua (o una cucharada de blanqueador en un cuarto de agua) u otra solución germicida aprobada por los Centros de Control y Prevención de Enfermedades, para limpiar las superficies manchadas de sangre o flujos del cuerpo. Habrá de hacerse una nueva solución de cloro diariamente.
- g) El equipo deberá ser apropiado para las necesidades de desarrollo de los niños bajo cuidado.
 - 1) Las cunas individuales, bien construidas, seguras y fuertes, los corrales o las cunas portátiles para infantes, habrán de estar equipadas con colchones bien firmes y ajustados, hechos de materiales impermeables que se puedan lavar. Se pueden usar catres que sean lavables para los niños de 15 meses de edad en adelante.
 - 2) El equipo de dormir para niños menores de 15 meses de edad deberá tener protección para evitar caídas.
 - 3) No habrá más de 1 1/2 pulgada de espacio entre el colchón y la armazón de la cama cuando el colchón se empuje emparejándolo a una esquina de la cuna.
 - 4) Ningún aparato de posicionamiento que evite el movimiento dentro de la cama del niño debe ser utilizado sin las instrucciones escritas del médico de un niño. La ropa de cama blanda, los amortiguadores de golpes, almohadas, edredones, cobertores acolchados, artículos de piel de oveja, muñecos de peluche, ropa para lavar y otros productos blandos se habrán de remover de la cuna cuando los niños estén tomando la siesta o durmiendo. Si se usa una frazada, coloque al niño con los pies al pie de la cuna. Coloque una frazada delgada ajustándola alrededor del colchón de la cuna y haciéndola llegar solamente hasta la altura del pecho del niño.
 - 5) Las sábanas usadas en los catres, cunas o corrales habrán de ser seguras, bien ajustadas y lavables.
 - 6) Habrán de proveerse recipientes cubiertos, forrados en plástico, localizados convenientemente y que sean lavables para depositar la ropa de cama y los pañales manchados.
 - 7) Habrá de proveerse un asiento para el servicio o un orinal.
- h) Los materiales habrán de ser apropiados para las necesidades de desarrollo del niño bajo cuidado.
 - 1) Habrán de hacerse arreglos para el suministro individual adecuado de pañales, ropa, talco, aceite, etc.
 - 2) Deberá haber una variedad de juguetes y materiales de arte para niños menores de 30 meses de edad, para que ellos los puedan observar, asir, coger y manipular.

NORMAS DE LICENCIA PARA HOGARES DE GUARDERIA

18 de agosto de 2016 – P.T. 2016.08

- 3) Habrán de tenerse disponibles juguetes que se puedan halar, golpear, bloques huecos de tamaño grande o pelotas grandes para desarrollar los músculos grandes.
- 4) Los andadores móviles están prohibidos. Se pueden usar aparatos gimásticos estáticos.
- i) El equipo y los materiales de jugar habrán de ser durables y estar libres de características que puedan ser peligrosas o perjudiciales para niños menores de 30 meses de edad. Las características peligrosas o perjudiciales incluyen lados afilados, ásperos; pinturas tóxicas y objetos tan pequeños que se pudieran tragar.

(Fuente: Enmendada en 31 Ill. Reg., en vigor desde el 1ro de julio de 2008)

Sección 406.23 Cuidado Nocturno

- a) Un hogar de guardería que reciba niños para cuidado nocturno habrá de cumplir con las normas prescritas para hogares de guardería además de con los requisitos especiales prescritos en esta Sección.
- b) Se considera que un niño está inscrito para cuidado vespertino y/o nocturno cuando la mayor parte del tiempo que pase en el hogar de guardería tenga lugar entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m.
- c) Se habrá de bañar al niño, si fuese necesario.
- d) No se dejará desatendido ningún niño menor de 5 años de edad mientras que esté en la bañera.
- e) Cada niño habrá de tener su propia ropa de dormir, limpia y cómoda.
- f) Habrá de proveérsele a cada niño una cama, cuna o catre individual con ropa de cama y sábanas individuales, con excepción de lo previsto en esta subsección (f):
 - 1) Una cama camera será el tamaño mínimo para que duerman dos niños del mismo sexo que no sean en uréticos.
 - 2) Se habrán de suministrar sábanas de goma o substitutos apropiados cuando sea necesario.
 - 3) Si se usa una cuna, no habrá más de 1 ½ pulgada de espacio entre el colchón y la armazón de la cama cuando el colchón se empuje emparejándolo a una esquina de la cuna.
 - 4) Los niños no relacionados mayores de 4 años de edad no pueden compartir un dormitorio durante la noche con niños del sexo opuesto.
- g) Los cuidadores y los niños que reciban atención nocturna deberán dormir en el mismo piso (nivel) de la residencia.

NORMAS DE LICENCIA PARA HOGARES DE GUARDERÍA

18 de agosto de 2016 – P.T. 2016.08

- h) Si el hogar de guardería recibe niños para cuidado nocturno, el cuidador puede dormir mientras que los niños estén presentes si el cuidador y los niños duermen en el mismo piso (nivel) de la residencia y si los dormitorios de los niños se encuentran al alcance del oído del cuidador desde su dormitorio para poder atender las necesidades de los niños y responder inmediatamente en caso de una emergencia.
- i) Se podrá usar un área del sótano para dormir o tomar siestas si ha sido aprobada de acuerdo con la Sección 406.8(a)(7).
- j) Se podrá usar una habitación por encima del primer piso para dormir o tomar siestas si la habitación tiene 2 salidas con una de las salidas que conduzca directamente al exterior con medios de alcanzar el nivel de tierra firme con seguridad.
- k) Deberá haber una veladora u otro mecanismo para iluminar los pasillos que conduzcan a las escaleras y/o el servicio.
- l) Un niño que vaya a la escuela desde un hogar de guardería que provee cuidado nocturno habrá de estar limpio y vestido apropiadamente de acuerdo con la temperatura.
- m) Cada niño habrá de tener artículos de aseo individuales, tales como un peine, un cepillo de dientes, una toalla y un paño para lavarse.
- n) Las rutinas sanitarias a la hora del acostarse y/o al levantarse habrán de incluir:
 - 1) Lavarse los dientes al acostarse y al levantarse.
 - 2) Cepillarse o peinarse el cabello al levantarse.
 - 3) Establecer una rutina para ir al servicio a la hora del acostarse y al levantarse.
- o) Siempre que sea posible, los niños habrán de traerse al hogar de cuidado o recogerse ya sea antes o después de su período normal de dormir, de manera que los niños sean perturbados lo menos posible cuando esté durmiendo.
- p) El hogar de guardería habrá de servir comidas y meriendas que complementen los alimentos servidos en el hogar del niño, como está prescrito en la Sección 406.17.
 - 1) Todos los días al atardecer, a una hora regular, habrá de servirse una comida que cumpla con los requisitos nutritivos y que esté disponible para los niños que pudieran llegar sin haber comido con anterioridad.
 - 2) Habrá de servirse una merienda a la hora del acostarse, a menos que esto esté contraindicado por los padres o el médico, de acuerdo con la Sección 406.17 (c).
 - 3) Los niños que se queden por la noche y vayan a la escuela directamente desde el hogar de guardería habrán de tomar desayuno, incluyendo jugo o fruta, a menos que ellos estén recibiendo desayuno en la escuela.

(Fuente: enmendada en 27 Ill. Reg., en vigor el 15 de diciembre de 2003.)

NORMAS DE LICENCIA PARA HOGARES DE GUARDERIA
18 de agosto de 2016 – P.T. 2016.08

Sección 406.24 Registros e Informes

- a) Habrán de mantenerse registros en los formularios suministrados por el Departamento, según sea requerido.
- b) La información acerca del niño y la familia habrá de ser confidencial, según se requiere en la Sección 406.25.
- c) Habrá de existir un registro con información de identificación como se indica en la Sección 406.12(b)(3) para cada niño que se reciba, al momento de aceptar al niño en el hogar.
- d) Habrá de mantenerse en el local un informe médico para cada niño, presentado en los formularios provistos por el Departamento, fechado dentro de los seis meses previos al enrolamiento del niño y firmado por el médico examinador, un enfermero de práctica avanzada que tiene un acuerdo de colaboración, por escrito, con un médico colaborador que autoriza al enfermero de práctica avanzada a realizar exámenes médicos o un médico asistente a quien el médico supervisor le ha delegado autoridad para realizar exámenes médicos; o certificado por un local de salubridad reconocido.
 - 1) El informe médico será válido por 2 años, con la excepción de que los exámenes subsecuentes para los niños de edad escolar habrán de hacerse de acuerdo con los requisitos del Código Escolar de Illinois, siempre que se mantengan copias del examen en los registros del local.
 - 2) Si el niño está comprendido en un grupo de riesgo alto, según lo determine el médico que lo examine, se habrá de incluir una prueba de tuberculina en el examen inicial y cuando el niño ingrese a la escuela primaria o secundaria.
 - 3) Los informes habrán de indicar que el niño ha sido inmunizado según es requerido por las Reglas y Regulaciones del Departamento de Illinois de Salud Pública para inmunizaciones. Estas inmunizaciones requeridas son poliomielitis, sarampión, rubéola, difteria, paperas, pertusis, tétano, hepatitis B, influenza hemofilia B y varicelas o proveer prueba de inmunización de acuerdo con los requisitos de 77 Ill. Código Adm. 695.50 del Departamento de Salud Pública.
 - 4) El informe habrá de incluir una declaración acerca de cualquier limitación física.
 - 5) Las excepciones hechas para niños que por razones médicas no deberán someterse a inmunizaciones o a la prueba de tuberculina, habrán de ser así indicadas por el médico en el formulario médico del niño.
- e) Habrán de existir formularios de consentimiento firmados por el padre o guardián incluyendo:
 - 1) Permiso para cuidado médico de emergencia y tratamiento si el padre no está disponible prontamente.
 - 2) Permiso para administrar medicamentos, si fuese pertinente.

NORMAS DE LICENCIA PARA HOGARES DE GUARDERIA

18 de agosto de 2016 – P.T. 2016.08

- 3) Permiso para que otra persona que no sea el padre o guardián recoja al niño si fuese necesario.
 - 4) Visitas, viajes o vayas de excursión fuera del local.
 - 5) Transportación provista por el cuidador y el asistente del cuidador, si es aplicable.
 - 6) Permiso para usar la piscina del local, si fuese pertinente.
- f) El cuidador habrá de distribuir un resumen de las normas de licencia, provistas por el Departamento, a los padres o guardián de cada niño al momento en que el niño es aceptado para ser cuidado en el hogar. Adicionalmente, se habrán de distribuir materiales de información para el consumidor provistos por el Departamento, incluyendo, pero no limitándose a, información sobre el informe y prevención de abuso y descuido de niño y la prevención y reporte de una enfermedad contagiosa, a los padres o guardián de cada niño recibiendo cuidado, cuando estos materiales sean designados para tal distribución por el Departamento. El registro de cada niño habrá de contener una declaración firmada por los padres del niño o su guardián, indicando que ellos han recibido un resumen de las normas de licencia y otros materiales designados por el Departamento para tal distribución.
- g) Cuando una instalación de cuidado diurno domicilio es citada por una o más infracciones corroboradas a los estándares de licenciamiento por parte de la agencia encargada de la supervisión, el prestador de cuidados deberá exhibir en un lugar visible en el hogar la lista de violaciones y el plan para su corrección, esto en un formulario proporcionado por la agencia. El prestador de cuidados deberá mantener el formulario a la vista hasta que el representante de licenciamiento haya verificado por escrito que todas las infracciones citadas en dicho documento hayan sido corregidas.
- h) De acuerdo con la Ley de Cuidado Infantil de 1969, un padre puede solicitar que las inmunizaciones, los exámenes físicos y/o el tratamiento médico sean dispensados según sus creencias religiosas. Una solicitud para dispensa habrá de hacerse por escrito, ser firmada por el padre y archivada en el expediente del niño.
- i) Los miembros de la casa, los substitutos regulares y los asistentes habrán de someterse a un examen médico completo. Los informes médicos habrán de ser sometidos en los formularios provistos por el Departamento.
- 1) El informe habrá de estar basado en un examen llevado a cabo dentro de los 6 meses previos a la fecha de la solicitud, con una prueba de tuberculina para ser incluida en el examen inicial solamente. Si la prueba cutánea resultara positiva, se requiere una radiografía del pecho.
 - 2) Las inmunizaciones y la prueba de tuberculina para un infante habrán de administrarse a la discreción del médico.
 - 3) Los cuidadores y los asistentes habrán de ser pronunciados libres de enfermedades contagiosas y habrán de estar físicamente y emocionalmente aptos para cuidar a niños pequeños.

NORMAS DE LICENCIA PARA HOGARES DE GUARDERIA

18 de agosto de 2016 – P.T. 2016.08

- j) El informe médico para los cuidadores, substitutos regulares y asistentes será válido por tres años.
- k) En cualquier momento podrá requerirse evidencia de que los miembros del hogar, los substitutos regulares y los asistentes están libres de males o enfermedades contagiosas.
- l) El abuso o negligencia sospechados de niño se habrá de reportar inmediatamente a la Línea para denunciar Abuso/Negligencia de Niños como lo requiere la Ley para Reportar Casos de Abuso y Negligencia de Niños. El número de teléfono de la línea es 1-800-252-2873.
- m) El titular de licencia y cada uno de los miembros del personal habrá de firmar una declaración prescrita por el Departamento reconociendo su condición de delator por ley del abuso o negligencia de niño de acuerdo con la Ley para Reportar Casos de Abuso y Negligencia de Niños y confirmando que él o ella tiene conocimiento y entiende los requisitos de información de acuerdo con dicha Ley. La declaración habrá de ser firmada y fechada por el miembro del personal con anterioridad a recibir el empleo y será mantenida por el titular de licencia.
- n) Se habrá de notificar inmediatamente a la agencia supervisora, por teléfono y por escrito dentro de un período de una semana, si cualesquiera de las situaciones siguientes que afecten a los niños ocurre en el local:
 - 1) Un accidente o lesión que resulte en muerte o que requiera cuidado médico de emergencia;
 - 2) Un niño que se haya perdido del hogar de guardería; o
 - 3) Aviso que se reciba acerca de una acción legal en contra del local.
- o) El local habrá de informar prontamente a la agencia supervisora y a las autoridades de salubridad locales si tiene conocimiento o sospecha de un caso o un portador de un mal comunicable y habrá de cumplir con las reglas del Departamento de Illinois de Salud Pública para el Control de Enfermedades Contagiosas. (77 Ill. Código Adm. 690).
- p) La agencia supervisora habrá de ser inmediatamente notificada por teléfono y por escrito dentro de un período de una semana, acerca de incendios u otros incidentes que resulten en daños estructurales del hogar de guardería. La agencia supervisora habrá de llevar a cabo una visita de supervisión para determinar la seguridad del local licenciado conforme a las otras disposiciones de esta Parte.
- q) El titular de licencia habrá de notificar dentro de una semana, por escrito, a la agencia supervisora de cualquier cambio en la composición del hogar. Los cambios que requieren notificación incluyen la adición de una nueva persona en el hogar, el regreso de cualquier miembro previo del hogar o la partida de cualquier miembro del hogar.
- r) El titular de licencia habrá de mantener un registro de fechas y horas trabajadas por el cuidador substituto mientras que el titular de licencia está ausente del hogar de guardería, de acuerdo con la Sección 406.11(a).

NORMAS DE LICENCIA PARA HOGARES DE GUARDERIA
18 de agosto de 2016 – P.T. 2016.08

- s) El licenciatarario deberá mantener los expedientes requeridos para la seguridad en caso de incendio, de acuerdo con lo estipulado en la Sección 406.8. Los registros relacionados con la seguridad en caso de incendio incluyen los reportes de los simulacros mensuales, las inspecciones de seguridad en caso de incendio mensuales llevadas a cabo por el licenciatarario, además de la bitácora de las inspecciones diarias por parte del mismo licenciatarario para asegurar que las rutas de salida estén libres de obstrucciones.

(Fuente: enmendada en 34 Ill. Reg., en vigor el 15 de diciembre de 2010.)

Sección 406.25 Confidencialidad de los Registros y la Información

- a) El cuidador habrá de respetar la confidencialidad de los registros del niño y la familia.
- b) La información pertinente a la admisión, progreso, salud o despido de un niño en particular habrá de ser confidencial y limitada a los representantes autorizados de la agencia supervisora, el Departamento, los cuidadores y los asistentes, a menos que el (los) padre(s) del niño hayan concedido permiso por escrito para que dicha información sea revelada o diseminada.
- 1) El local habrá de tener formularios de divulgación de asuntos confidenciales firmados por los padres y los cuales especifiquen a quien se le puede divulgar la información y por cuanto tiempo el formulario de divulgación será válido. Tales formularios de divulgación habrán de estar archivados en los registros del local con anterioridad a la divulgación de la información.
 - 2) Si la información es solicitada por personas o agencias independientes, se habrá de obtener una solicitud específica por escrito firmada por la persona que solicita la información y la misma habrá de ser archivada en los registros del local con anterioridad a la divulgación de la información confidencial.
 - 3) Excepto en el caso de una extrema emergencia o cuando haya evidencia de abuso de niño, cualquier niño de 12 años de edad o mayor deberá ser informado de tal divulgación de información.

Sección 406.26 Cooperación con el Departamento

- a) Los representantes autorizados de la agencia supervisora o del Departamento habrán de ser admitidos en el local durante las horas de operación del mismo para los efectos de determinar el cumplimiento de la Ley de Cuidado Infantil de 1969 y las normas expuestas en esta Parte.
- b) Los proveedores con licencia están sujetos a revisiones periódicas mientras que la licencia sea válida, sin importar si actualmente se provee cuidado infantil o no.

(Fuente: enmendada en 27 Ill. Reg., en vigor el 15 de diciembre de 2003.)

Sección 406.27 Separación de esta Parte

Si cualquier corte de jurisdicción competente encuentra que cualquier regla, cláusula, frase o disposición de esta Parte es inconstitucional o inválida por cualquier razón de cualquier clase, este hallazgo no habrá de afectar la validez de las porciones restantes de esta Parte.

NORMAS DE LICENCIA PARA HOGARES DE GUARDERIA
18 de agosto de 2016 – P.T. 2016.08

APÉNDICE A:			
TABLA MODELO DE COMIDAS PARA NIÑOS			
0 – 12 MESES DE EDAD			
COMIDA	0-4 Meses de Edad	4-8 Meses de Edad	8-12 Meses de Edad
DESAYUNO			
Leche de Fórmula para Infantes (fortificada con hierro)	4-6 onzas	6-8 onzas	6-8 onzas*
Cereal para Infantes (fortificado con hierro)	0	1-3 cucharas	2-4 cucharadas
MERIENDA (Complemento)			
Leche de Fórmula para Infantes (fortificada con hierro)	4-6 onzas	2-4 onzas	2-4 onzas
o jugo de fruta sin diluir	0	2-4 onzas	2-4 onzas
o leche líquida sin descremar	0	2-4 onzas	2-4 onzas
Pan integral o enriquecido o producto tipo galletita (adecuado para infantes)	0	0-1/4 rebanadas**	0-1/4 rebanadas**
	0	0-2 galletitas**	0-2 galletitas**
ALMUERZO O CENA			
Leche de Fórmula para Infantes (fortificada con hierro)	4-6 onzas	6-8 onzas	6-8 onzas*
Cereal para Infantes (fortificado con hierro)	0	1-2 cucharadas	
fruta colada y/o vegetal (a completar)	0	1-2 cucharadas	3-4 cucharadas
Carne coladas de res, de pescado, de aves de corral o yema de huevo,	0	0-1 cucharada**	1-4 cucharadas
o queso	0	0-1/2 onzas**	1/2-2 onzas
o requesón, producto de queso o crema de queso para untar	0	0-1 onza**	1-4 onzas

* ó 6-8 onzas de leche sin descremar y 0-3 onzas de jugo de fruta sin diluir.

** Estos artículos son sugeridos, no requeridos. Los padres deberán hablar con su médico si tienen preguntas acerca de lo que su bebé debe comer.

NORMAS DE LICENCIA PARA HOGARES DE GUARDERIA
18 de agosto de 2016 – P.T. 2016.08

Esta página se ha dejado en blanco intencionalmente

NORMAS DE LICENCIA PARA HOGARES DE GUARDERIA
18 de agosto de 2016 – P.T. 2016.08

APÉNDICE B						
TABLA MODELO DE COMIDAS PARA NIÑOS						
MAYORES DE UN AÑO DE EDAD						
	DESAYUNO			ALMUERZO/CENA		
	Edades			Edades		
	1 hasta 2	3 hasta 5	6 a 12	1 hasta 2	3 hasta 5	6 en adelante¹
LECHE						
Leche, líquida	½ taza ²	¾ taza	1 taza	1/2 taza ²	3/4 taza	1 taza
VEGETALES Y FRUTAS⁴						
Vegetal(es) y/o fruta(s) o	¼ taza	½ taza	½ taza	¼ taza total	½ taza total	¾ taza total
Jugo de fruta o vegetal sin diluir o una cantidad equivalente de cualquier combinación de vegetal(es), fruta(s) y jugo	¼ taza	½ taza	½ taza			
PAN Y ALTERNATIVAS DEL PAN³						
Pan o	½ rebanada	½ rebanada	1 rebanada	½ rebanada	½ rebanada	1 rebanada
Pan de maíz, bizcochos, panecillos, molletes, etc., o	½ racione	½ racione	1 ración	½ racione	½ racione	1 ración
Cereal seco, frío, o	¼ taza o 1/3 onza	1/3 taza o ½ onza	¾ taza o 1 onza			
Cereal cocido, o	¼ taza	¼ taza	½ taza			
Pasta cocida o productos de fideos	¼ taza	¼ taza	½ taza			
Granos de cereal cocidos o una cantidad equivalente de cualquier combinación de pan/alternos del pan	¼ taza	¼ taza	½ taza			

NORMAS DE LICENCIA PARA HOGARES DE GUARDERIA
18 de agosto de 2016 – P.T. 2016.08

APÉNDICE B						
TABLA MODELO DE COMIDAS PARA NIÑOS						
MAYORES DE UN AÑO DE EDAD						
	DESAYUNO			ALMUERZO/CENA		
	Edades			Edades		
	1 hast 2	3 hasta 5	6 a 12	1 hasta 2	3 hasta 5	6 en adelante ¹
PAN Y ALTERNOS DEL PAN (Sigue) Pasta cocida o productos de fideos o granos de cereal cocidos o una cantidad equivalente de cualquier combinación de pan/alternativas al pan				¼ taza	¼ taza	½ taza
CARNES Y ALTERNOS DE LA CARNE⁵ Carne de res magra o aves de corral o pescado o				1 onza	1 1/2 onza	2 onzas
Queso o				1 onza	1 1/2 onza	2 onzas
Huevos o				1 huevo	1 huevo	1 huevo
Frijoles en grano cocidos o guisantes o				¼ taza	3/8 taza	½ tazas
Una cantidad equivalente de cualquier combinación de carne/alternativas de la carne				2 cucharadas	3 cucharadas	4 cucharadas
O crema de cacahuete (maní)				-- --	3 cucharadas	4 cucharadas

NORMAS DE LICENCIA PARA HOGARES DE GUARDERIA
18 de agosto de 2016 – P.T. 2016.08

APÉNDICE B
TABLA MODELO DE COMIDAS PARA NIÑOS
MAYORES DE UN AÑO DE EDAD

- (1) A los niños de 12 años de edad y mayores se les puede servir raciones de adultos basándose en la mayor necesidad de alimentos que tienen los niños y niñas más crecidos, pero se les debe servir no menos que las cantidades mínimas especificadas para niños de 6 hasta 12 años de edad.
- (2) Para los efectos de los requisitos delineados, una taza significa una taza normal de medida.
- (3) El pan, la pasta o los productos de fideos y los cereales en granos deben ser integrales o enriquecidos. El pan de maíz, los bizcochos, los panecillos, los molletes, etc. habrán de estar hechos con harina o granos molidos integrales o enriquecidos. El cereal habrá de ser integral o enriquecido o fortificado.
- (4) Sirva dos o más clases de vegetal(es) y/o fruta(s). El jugo de fruta o vegetal sin diluir se puede contar para satisfacer no más de la mitad de este requisito.
- (5) Carne magra cocida sin hueso.

(Fuente: Enmendada en 31 Ill. Reg., en vigor desde el 1ro de julio de 2008)

NORMAS DE LICENCIA PARA HOGARES DE GUARDERIA
18 de agosto de 2016 – P.T. 2016.08

Esta página se ha dejado en blanco intencionalmente

NORMAS DE LICENCIA PARA HOGARES DE GUARDERIA
18 de agosto de 2016 – P.T. 2016.08

APÉNDICE C Antecedentes de Abuso, Descuido o Historial Criminal que Pudieran Prevenir la Obtención de la Licencia o el Empleo en un Hogar de Guardería

- A. El Departamento hace la presunción de que un individuo quien se haya determinado que es un perpetrador de abuso o descuido de niño con implicación en las alegaciones que se enumeran a continuación, como se define en el Apéndice B, Alegaciones de Abuso y Descuido de Niño del 89 Ill. Código Adm. 300, Informes de Abuso y Descuido de Niño, no está apto para realizar trabajos que le permitan acceso a entrar en contacto con los niños.
- Muerte
 - Lesiones de cabeza, daño al cerebro o fractura o hematoma
 - Lesiones internas
 - Heridas (tiro de arma de fuego, cuchillo, pinchadura)
 - Tortura
 - Enfermedades transmitidas sexualmente
 - Penetración sexual
 - Abuso sexual
 - Explotación sexual
 - Falla en prosperar
 - Desnutrición
 - Descuido médico de un infante incapacitado

Un sólo informe indicado de abuso o descuido de niño que haya resultado en lesión grave al niño, sin importar las alegaciones implicadas.

Más de un informe indicado implicando cualquiera de las alegaciones siguientes, sin importar la severidad:

- Quemaduras o escaldaduras
- Veneno o sustancias nocivas
- Fracturas de huesos
- Cortaduras, magulladuras, verdugones, abrasiones y lesiones
- Mordidas de humanos
- Torceduras o dislocaciones
- Atadura o confinamiento a un espacio estrecho
- Mal uso de sustancias
- Daño emocional y mental
- Riesgo considerable de lesión corporal
- Supervisión inadecuada
- Abandono o deserción
- Descuido médico
- Cerrar fuera de la casa
- Alimentación inadecuada
- Albergue inadecuado
- Ropa inadecuada
- Descuido ambiental

Si el titular de licencia/solicitante de licencia cree que hay circunstancias inusuales que debieran considerarse para mitigar la presunción de falta de aptitud, entonces el titular de licencia/solicitante de licencia pueden solicitar una dispensa de la presunción de falta de aptitud. Los materiales que se han de considerar tienen que ser presentados a la entidad licenciadora.

NORMAS DE LICENCIA PARA HOGARES DE GUARDERIA
18 de agosto de 2016 – P.T. 2016.08

B. Condenas Criminales que Previenen la Obtención de Licencia o el Empleo

Si cualquier persona sujeta a investigaciones de antecedentes ha sido incluida en el Registro de Ofensores Sexuales de Niños a Nivel Estatal o ha sido condenada por cometer o intentar el cometer una o más de las ofensas criminales serias que se enumeran a continuación, de acuerdo con el Código Criminal de 1961 [720 ILCS 5] o de acuerdo con cualquiera de las leyes o códigos previos de Illinois o por una ofensa en otro estado cuyos elementos sean similares o estén substancialmente relacionados con cualquiera de las ofensas criminales que se especifican a continuación, esta condena servirá para impedirle recibir una licencia o permiso para operar un local de cuidado infantil y para impedirle el empleo o la continuación de su empleo en un local de cuidado infantil con licencia que permita el acceso a los niños como parte de sus responsabilidades.

Las ofensas que sirven como impedimento para obtener la licencia, residencia en un hogar de familia donde opere un local de cuidado infantil o empleo que permita acceso a los niños en cualquier local de cuidado infantil que esté sujeto a la obtención de licencia, incluyen:

OFENSAS DIRIGIDAS EN CONTRA DE LA PERSONA

HOMICIDIO

Asesinato
Solicitud de asesinato
Solicitud de asesinato por contrato
Homicidio intencional de un niño no nacido aún
Homicidio imprevisto voluntario de un niño no nacido aún
Homicidio imprevisto involuntario
Homicidio temerario
Encubrimiento de una muerte por homicidio
Homicidio imprevisto involuntario de un niño no nacido aún
Homicidio temerario de un niño no nacido aún
Homicidio mediante drogas

SECUESTRO Y OFENSAS RELATIVAS

Secuestro
Secuestro grave
Confinamiento ilegal grave
Detención forzosa
Rapto infantil
Ayudar y encubrir el rapto de un niño
Dar refugio a un niño fugitivo

OFENSAS SEXUALES

Solicitud indecente de un niño
Solicitud indecente de un adulto
Indecencia pública
Explotación sexual de un niño
Mala conducta sexual por parte de tutor
Presencia en zona excoriar de un ofensor sexual de niño

NORMAS DE LICENCIA PARA HOGARES DE GUARDERIA
18 de agosto de 2016 – P.T. 2016.08

Acercamiento, contacto, residencia, o comunicación con un niño por parte de un ofensor sexual de niño en la zona de un parque público Relaciones sexuales dentro del seno de la familia

Prostitución

Solicitando una prostituta

Solicitando una prostituta juvenil

Solicitud de un acto sexual

Procuración de favores sexuales

Mantener un local de prostitución

Mantener un local de prostitución juvenil

Patrocinando a una prostituta

Patrocinando a una prostituta juvenil

Actuando como un agente de prostitutas

Actuando como un agente de prostitutas juveniles

Explotación de un niño

Obscenidad

Pornografía infantil

Material peligroso

Conexión con las ventas de publicaciones obscenas a los distribuidores

Colocar información de identificación en un sitio pronográfico de Internet

DAÑO CORPORAL

Agresión abominable

Agresión grave con un arma de fuego

Agresión grave de un niño

Modificación fraudulenta de alimentos, drogas o cosméticos

Crimen por odio

Acecho

Acecho grave

Amenaza a oficiales públicos

Invasión del hogar

Invasión de vehículo

Asalto sexual criminal

Asalto sexual criminal grave

Asalto sexual criminal predatorio de un niño

Abuso sexual criminal

Abuso sexual grave

Transmisión criminal del VIH (HIV)

Descuido criminal de una persona anciana o incapacitada

Abandono de niño

Poner en peligro la vida o la salud de un niño

Mutilación ritual

Abuso ritual de un niño

Infligir daño corporal severo mediante drogas

Diríjase al Apéndice A de la Norma 385 para ver condenas adicionales prohibitivas para una licencia o empleo en un local de cuidado de niños.

(Fuente: Añadida en 30 Ill. Reg., en vigor desde el 13 de noviembre de 2006)

NORMAS DE LICENCIA PARA HOGARES DE GUARDERIA
18 de agosto de 2016 – P.T. 2016.08

Sección 406.APENDICE D Capacitación En Servicio y Previo a Servicio

- a) Las entidades que pueden proporcionar capacitación en servicio para cumplir con los requisitos de la Sección 406.9(s) incluyen entre otras:
 - 1) instituciones de enseñanza superior
 - 2) agencias de recomendación y recursos de cuidado infantil
 - 3) El Departamento de Salud Pública de Illinois o departamentos de salud locales
 - 4) La Oficina del Jefe de Bomberos del Estado o el departamento de bomberos local
 - 5) El Departamento de Servicios para Niños y Familias de Illinois
 - 6) El Departamento de Servicios Humanos de Illinois
 - 7) Organizaciones estatales o nacionales de abogacía para niños o cuidados para niños
 - 8) Asociaciones de hogares familiares de guardería nacionales, estatales o locales
 - 9) Patrocinadores del Programa de Alimentación de Cuidados para Niños y Adultos
 - 10) Enfermeros de Cuidados para Niños Saludables de Illinois
 - 11) Cruz Roja Estadounidense, Asociación de Cardiología Estadounidense y otros proveedores de capacitación en primeros auxilios y CPR que hayan sido aprobados por el Departamento de Salud Pública de Illinois

- b) Los temas y cursos para cumplir con los requisitos de capacitación en servicio incluyen entre otros:
 - 1) cuidado infantil y desarrollo infantil
 - 2) guía y disciplina
 - 3) primeros auxilios y CPR
 - 4) síntomas de enfermedades comunes de la infancia
 - 5) nutrición y preparación de alimentos
 - 6) salud e higiene
 - 7) administración de la pequeña empresa
 - 8) abuso y negligencia en niños
 - 9) trabajando con padres y familias

NORMAS DE LICENCIA PARA HOGARES DE GUARDERIA

18 de agosto de 2016 – P.T. 2016.08

- 10) cuidando a niños con discapacidades
- 11) información acerca del asma y cómo manejarla
- 12) Síndrome de Muerte Súbita Infantil (SMSL o SIDS por sus siglas en inglés) la educación (se requiere entrenamiento para los nuevos solicitantes y asistentes para cuidar recién nacidos e infantes, y posteriormente cada tres años durante la vida de la licencia).
- 13) obligaciones de servicio de acuerdo con la Ley Federal para Americanos con Discapacidades (ADA).
- 14) Síndrome de Niños Sacudidos (se requiere entrenamiento para los nuevos solicitantes y asistentes para cuidar recién nacidos e infantes, y posteriormente cada tres años durante la vida de la licencia)
- 15) Capacitación para Delatores por Ley aprobada por el Departamento (para todos los licenciarios y asistentes, disponible por el sitio web del Departamento).
- 16) Inesperada Muerte Súbita del Lactante (SUID por sus siglas en inglés) (se requiere entrenamiento para los nuevos solicitantes y asistentes para cuidar recién nacidos e infantes, y posteriormente cada tres años durante la vida de la licencia).

c) Adiestramiento/Capacitación

- 1) La capacitación en servicio se puede adquirir de la siguiente forma:
 - A) asistiendo a clases colegio o universidad o escuelas vocacionales (se cuentan las horas reloj que se permanece en la aula)
 - B) asistiendo a conferencias y talleres (se exige certificado u otra prueba de asistencia, horas reloj y tema tratado).
 - C) asistiendo a reuniones de asociaciones de cuidados infantiles locales o estatales cuando se proporciona un programa de capacitación específica ofrecido por un orador invitado o un miembro del grupo (se exige documentación de asistencia, tema tratado y horas reloj).
 - D) capacitación en el hogar por parte de un representante de un patrocinador del Programa de Alimentación de Cuidados para Niños y Adultos, un enfermero u otro instructor (la documentación debe incluir el tema y las horas reloj).
 - E) materiales de estudio individuales proporcionados por una agencia de recomendación y recursos de cuidado infantil (CCR&R) (la CCR&R deberá asegurar la certificación de las horas reloj)
 - F) programas de estudio en el hogar por Internet si el sitio de Internet proporciona documentación de la utilización y la cantidad de horas reloj.

NORMAS DE LICENCIA PARA HOGARES DE GUARDERIA
18 de agosto de 2016 – P.T. 2016.08

- G) la capacitación de Delator por ley puede ser obtenida de la página web del Departamento en: <https://www.dcfstraining.org/manrep/index.jsp>
- H) ver los vídeos aprobados ofrecidos por los Institutos Nacionales de Salud campaña Back to Sleep para los PEID y la posición de dormir de los lactantes
- 2) El instructor de capacitación, el orador o el presidente de la organización de cuidado infantil patrocinando la capacitación, pueden firmar la documentación de cumplimiento. La Agencia de Recomendación y Recursos de Cuidado Infantil (CCR&R) debe firmar y proveer la documentación de cumplimiento para los materiales de estudio individuales y el sitio de Internet debe proveer la documentación para los programas de estudio en el hogar.
- d) Los proveedores licenciados deben completar 15 horas reloj de capacitación en servicio por año calendario. Los cuidadores que obtengan horas reloj en exceso de las 15 horas reloj que se requieren por año, pueden aplicar hasta 5 horas reloj a los requisitos de capacitación para el próximo año.
- e) Los cursos/capacitación aprobados por el Departamento para el cuidado de niños con discapacidades deben incluir los tópicos siguientes:
- Introducción al Cuidado Infantil Inclusivo
 - Comprendiendo el Desarrollo Infantil en relación con las Discapacidades
 - Estableciendo Relaciones con las Familias
 - Preparando para e Incluyendo a los Niños Pequeños en el Ambiente de Cuidado Infantil
 - Servicios Comunitarios para Niños Pequeños con Discapacidades (incluyendo servicios de Intervención Temprana).

(Fuente: enmendada en 40 Ill. Reg. 10769, en vigor el 29 julio del 2016.)

NORMAS DE LICENCIA PARA HOGARES DE GUARDERÍA
18 de agosto de 2016 – P.T. 2016.08

Sección 406. APÉNDICE E Lista de puntos en las inspecciones en prevención de incendio

El Departamento deberá notificar a la Oficina del Jefe de Bomberos del Estado (OSFM) tanto el nombre como el domicilio de una persona que recién sometió una solicitud para cuidado diurno domiciliario. La siguiente es la lista de puntos que serán inspeccionados por parte de OSFM, o por un representante de licenciamiento del Departamento o agencia encargada de la supervisión capacitado por OSFM para llevar a cabo las inspecciones de seguridad en caso de incendio necesarias para la renovación de las licencias o el monitoreo anual:

1. Las rutas de escape, incluyendo las puertas y ventanas de escape en la vivienda, deben mantenerse en las debidas condiciones de operación y libres de obstrucciones (consulte la Sección 406.8(a)(22)(A))
2. Habrá detectores de humo en todos los niveles de la vivienda (incluyendo los sótanos y segundos pisos, incluso si no se utilizan para prestar cuidado infantil), y en cualquier habitación donde los niños puedan tomar una siesta o dormir (consulte la Sección 406.8(a)(4)(A))
3. Todos los detectores de humo deberán haber sido instalados hace menos de 10 años y funcionar adecuadamente (esto se detecta presionando el botón para pruebas) (consulte la Sección 406.8(a)(4)(A))
4. Los seguros y los cerrojos en las puertas de salida están en condiciones de operación, y funcionan sin el uso de una llave, herramienta o conocimiento especial para abrir la puerta desde el interior del hogar, o para salir de la edificación (consulte la Sección 406.8(a)(22)(F))
5. Los ocupantes deberán poder escapar de la vivienda sin tener que activar más de 2 dispositivos de apertura (p. ej. perillas, picaportes, cerrojos o pasadores) en cualquier puerta de salida (consulte la Sección 406.8(a)(22)(F))
6. Las puertas de los baños deberán poder ser operadas por un prestador de cuidados desde afuera de la habitación, de ser necesario (consulte la Sección 406.8(a)(22)(D))
7. Las puertas de los closets deberán poder ser operadas desde adentro sin necesidad de usar una llave (consulte la Sección 406.8(a)(22)(E))
8. Las rutas de escape deben tener iluminación en las debidas condiciones de operación, en caso de que llegara a necesitarse (con bombillos instalados y que funcionen) (consulte la Sección 406.8(a)(22)(C))
9. Habrá cubiertas protectoras en todos los enchufes eléctricos en las áreas que usen los niños (consulte la Sección 406.8(a)(3))
10. Las fuentes de calor en las áreas ocupadas por los niños están separadas por divisiones, biombos u otros medios que protejan a los menores de las superficies calientes y la flama viva (consulte la Sección 406.8(a)(8))
11. Habrá detectores de monóxido de carbono instalados y en funcionamiento en todas las áreas que usen los niños (consulte la Sección 406.8(a)(5))

NORMAS DE LICENCIA PARA HOGARES DE GUARDERIA
18 de agosto de 2016 – P.T. 2016.08

Requisitos de operación (visitas para renovación y de monitoreo subsiguientes)

12. Se cuenta con un plan integral por escrito de respuesta en caso de emergencia por incendio en el hogar (consulte la Sección 406.8(a)(18))
13. El prestador de cuidados lleva a cabo simulacros de incendio y tornado, con la participación de los niños (consulte la Sección 406.8(a)(19) y (20))
14. El prestador de cuidados o los miembros del personal llevan a cabo inspecciones de seguridad en caso de incendio básicas mensuales en el hogar (consulte la Sección 406.8(a)(24))
15. El prestador de cuidados lleva a cabo inspecciones de seguridad en caso de incendio diarias para asegurar que las rutas de escape estén despejadas, y que las puertas y ventanas de salida estén en condiciones de operación (consulte la Sección 406.8(a)(23))
16. Los pasillos están libres de ropa y efectos personales (consulte la Sección 406.8(a)(22)(A))
17. Los adornos y materiales didácticos combustibles e inflamables que estén colocados directamente en los muros deberán limitarse al 20% de la superficie (consulte la Sección 406.(a)(11)) y
18. Los prestadores de cuidados deberán estar despiertos y alertas cuando los niños estén presentes en el domicilio (consulte la Sección 406.9(s))

(Fuente: enmendada en 34 Ill. Reg., en vigor el 15 de diciembre de 2010.)

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARA NIÑOS Y FAMILIAS

POLICY GUIDE 2016.03

Vacunación del Personal en Entidades de Cuidados Infantiles con Licencia

FECHA: 7 de marzo de 2016

PARA: Tenedores de libros de normas y procedimientos, personal de licencias del DCFS y agencias privadas

DE: George H. Sheldon, Director

VIGENCIA: Inmediata



I. PROPÓSITO

El propósito de esta Guía de Política es informar a todo el personal de licencias de cuidados diurnos acerca de la reciente legislación que impone nuevas normativas a las entidades de cuidados diurnos con licencia monitoreadas por el Departamento de Servicios para Niños y Familias. Durante los próximos meses, se enmendarán las normas de licencia de cuidados diurnos para reflejar estos cambios en las leyes.

II. USUARIOS PRINCIPALES

Los usuarios principales de esta Guía de Política son el personal de colocación y licenciamiento POS y del Departamento.

III. ANTECEDENTES Y RESUMEN

Cualquier supuesta infracción de las leyes debe ser tomada como una queja de licencia y debe ser debidamente procesada. Hasta que las normas sean enmendadas, los códigos de violación serán identificados por sección de la Ley de Cuidados Infantiles como se indica a continuación:

Ley de Cuidados Infantiles, Sección 4.6 (enmendada por P.A. 99-267)

A partir del 01/01/16, cualquier empleado de una entidad de cuidados infantiles con licencia para cuidar a niños desde las 6 semanas a los seis años de edad está obligado a mostrar constancia/documentación de haber recibido lo siguiente:

- Una dosis de Tdap (tétanos, difteria, tos ferina) y
- 2 dosis de MMR (sarampión, paperas, rubeola), o
- Mostrar prueba de vacunación contra MMR (el DCFS exigirá la firma escrita del médico)



Códigos de violación

- El empleado no tiene documentación de Tdap en el expediente: CCASEC46i
- El empleado no tiene documentación de MMR ni evidencia de vacunación: CCASEC46ii

El personal de Licencias deberá comenzar a implementar los nuevos estándares indicados en esta Guía de Política en forma inmediata.

IV. Preguntas frecuentes

¿Qué es Tdap?

Tdap es la abreviatura de tétanos (trismo), difteria y tos ferina. Si usted tiene entre 19 y 64 años, deberá tener como mínimo una dosis única. Si usted es mayor de 65 años de edad y nunca antes se aplicó la vacuna contra Tdap, deberá aplicársela. Generalmente, una Tdap dura unos 7 años, así que si pasó más tiempo desde la última vez que se aplicó una dosis, necesitará aplicarse una nueva dosis.

¿Qué es MMR?

MMR es el acrónimo en inglés de sarampión, paperas y rubeola. Cualquier persona que haya nacido después del 15 de enero de 1957 que no haya recibido como mínimo una vacuna contra el sarampión después de su primer cumpleaños O que nunca haya tenido sarampión debe vacunarse. La vacuna MMR se aplica en dos dosis, generalmente con un mes de diferencia entre ambas dosis. Dos dosis de la vacuna MMR serán suficientes. Si usted tuvo sarampión, converse esto con su proveedor de atención médica; la inmunidad adquirida con posterioridad a la enfermedad es permanente.

Los menores no pueden comenzar a recibir vacunas MMR hasta que hayan cumplido 1 año de edad, así que es especialmente importante que sus cuidadores sean saludables y estén protegidos.

¿A quién afecta este cambio de norma?

A cualquier persona empleada en una entidad de cuidados infantiles para niños menores de seis años. Esto significa:

Hogares de Cuidados Infantiles/Grupales	Centro de Cuidados Infantiles
Licenciados	Directores
Sustitutos	Maestros
Asistentes	Asistentes
Voluntarios	Personal de apoyo, Voluntarios, Sustitutos

¿A partir de cuándo está vigente este cambio de norma?

El cambio de la Ley de Cuidados Infantiles de Illinois tiene vigencia a partir del 01/01/16. El proceso de enmiendas para agregar nuevas normas a los estándares existentes de hogares y centros toma como mínimo entre 9 y 12 meses, así que durante un tiempo el DCFS continuará informando a los centros y hogares con licencia y a su personal acerca de la nueva ley y las expectativas acerca del futuro cambio de la norma.

¿Qué es lo que exige esta nueva ley?

- Evidencia de haber recibido 1 vacuna Tdap (tétanos, difteria y tos ferina) Y
- 2 vacunas MMR (sarampión, paperas y rubeola)

¿Cómo demuestro que me aplicaron las vacunas anteriormente o que soy inmune?

Su médico tendrá su historia clínica y puede firmar el **CFS 602, Informe Médico de un Adulto en una Entidad de Cuidados Infantiles**, para dar fe de su vacunación anterior o, en el caso de MMR, que un análisis de sangre indica que usted todavía es inmune.

¿Qué sucede si mi médico dice que no debería vacunarme?

El DCFS no le exigirá algo que su médico o proveedor de salud dice que no está médicamente indicado. El **CFS 602, Informe Médico de un Adulto en una Entidad de Cuidados Infantiles**, fue enmendado para incluir una sección donde su médico podrá registrar su recomendación médica indicando que no es bueno para usted recibir estas vacunas, o alguna de ellas.

¿Qué sucede si yo no quiero que me vacunen más?

No existe ningún análisis que pueda reemplazar el Tdap; sin embargo, existe un análisis de sangre que puede indicar constancia de inmunidad en lugar de las vacunas MMR, pero este análisis es muy costoso.

¿Cómo demuestro que me vacuné en el pasado?

Consulte con su proveedor de salud. Ellos deberán tener su historial médico y de vacunación.

¿Qué sucede si estoy embarazada?

Las mujeres embarazadas no deberán aplicarse la vacuna MMR y deben esperar aproximadamente entre 6 a 8 semanas posteriores al parto para aplicarse sus vacunas. Para estar segura, converse con su proveedor de salud.

¿Qué sucede si no creo en las vacunas?

No existe ninguna exclusión por decisiones personales. La ley exige que todos los cuidadores estén vacunados o muestren una prueba de inmunidad. Es muy importante para la protección de los niños, especialmente de los bebés, que los cuidadores sean sanos. Durante el año pasado se identificaron numerosos casos de tos ferina y sarampión en Illinois, por lo que la vacunación de los proveedores fue identificada como una línea de defensa importante, tanto para los niños como para los adultos.

¿Qué sucede si no puedo pagar por estas vacunas?

Consulte con su aseguradora médica, el Departamento de Salud local o su proveedor de salud. Existen algunos planes de salud que cubren las vacunas de adultos en forma gratuita o por un precio reducido, y algunos programas como Vacunas para Adultos a través del Departamento de Salud Pública de Illinois pueden administrar las vacunas a quienes no tengan seguro médico.

V. FORMULARIO REVISADO

CFS 602, Informe Médico de un Adulto en una Entidad de Cuidados Infantiles (Rev 3/2016)

Este formulario podrá solicitarse a los Almacenes Centrales de la manera usual, y también está disponible en el “T:drive” y en el sitio Web del DCFS.

VI. PREGUNTAS

Las preguntas relacionadas a esta Guía de Política deberán dirigirse a la Oficina Política de Niños y Familias al 217-524-1983, o vía Outlook a la casilla de correo de OCFP. Los usuarios que no tengan cuenta en Outlook podrán enviar sus preguntas por correo electrónico a cfpolicy@idcfs.state.il.us.

VII. INSTRUCCIONES DE ARCHIVO

Archivar esta Guía de Política inmediatamente luego de la **Parte 406, Estándares de licencias para Hogares de Cuidados Diurnos, Parte 407, Estándares de licencias para Centros de Cuidados Diurnos, y Parte 408, Estándares de licencias para Hogares Grupales de Cuidados Diurnos.**

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARA NIÑOS Y FAMILIAS

POLICY GUIDE 2016.02

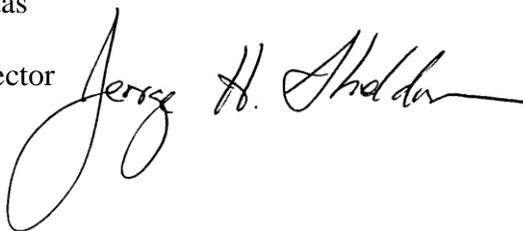
ACTUALIZACIÓN LEGISLATIVA PARA ENTIDADES DE CUIDADOS DIURNOS CON LICENCIA

FECHA: 7 de marzo de 2016

PARA: Poseedores de libros de normas y procedimientos, personal de licencias del DCFS y agencias privadas

DE: George H. Sheldon, Director

VIGENCIA: Inmediata



I. PROPÓSITO

El propósito de esta Guía de Política es informar a todo el personal de licencias de cuidados diurnos acerca de la reciente legislación que impone nuevas normativas a las entidades de cuidados diurnos con licencia monitoreadas por el Departamento de Servicios para Niños y Familias. Durante los próximos meses, se enmendarán las normas de licencia de cuidados diurnos para reflejar estos cambios en las leyes.

II. USUARIOS PRINCIPALES

Los usuarios principales de esta Guía de Política son el personal de colocación y licencia POS y el Departamento.

III. ANTECEDENTES Y RESUMEN

Cualquier supuesta violación de las leyes debe ser tomada como una queja de licencia y debe ser debidamente procesada. Las enmiendas a las respectivas normas serán propuestas para agregar texto a la Guía de Política. Hasta que las normas sean enmendadas, los códigos de violación serán identificados por sección de la Ley de Cuidados Infantiles o la Ley de Cumplimiento Obligatorio de Normativa de Manipulación de Alimentos como se indica a continuación:

Ley de Cuidados Infantiles, Sección 5.5 (enmendada por P.A. 99-343)

A partir del 11 de agosto de 2015, en base a las determinaciones del gobierno de EE. UU. respecto del humo pasivo y sus riesgos particulares para la salud de los niños, deberá monitorearse, registrarse y regularse lo siguiente:

- Es una violación que cualquier persona fume tabaco en cualquier área de un centro de cuidados diurnos, hogar de cuidados diurnos u hogar de cuidados diurnos grupales con licencia. Esto incluye fumar en una entidad de cuidados diurnos con licencia fuera del horario de operación /o cuando los niños no están presentes. También



incluye a cualquier área de una entidad de cuidados diurnos que no cuente con una licencia específica para cuidados infantiles, pero que forma parte de la misma estructura.

- Es una violación que cualquier persona responsable de la operación de una entidad de cuidados diurnos con licencia permita a sabiendas, o aliente a que alguien fume en una entidad de cuidados diurnos con licencia. Esto incluye a cualquier persona que sea el dueño, director y/o maestro de la entidad de cuidados diurnos con licencia.

Códigos de violación

- Fumar en un centro de cuidados diurnos con licencia: CCASEC55b
- Fumar en un hogar de cuidados diurnos o un hogar de cuidados diurnos grupales con licencia: CCASEC55c
- Permitir o alentar a una persona a fumar en cualquier entidad de cuidados diurnos con licencia: CCASEC55

Ley de Cuidados Infantiles, Sección 7 (j) (enmendada por P.A. 99-143)

A partir del 27 de julio de 2015, el Departamento aceptará la siguiente documentación de un postulante para una licencia de un hogar de cuidados diurnos en lugar de un diploma de la escuela preparatoria (High School) o GED:

Un título, licencia o certificado obtenido en una entidad de educación superior o instituto vocacional acreditado por una agencia reconocida por el gobierno.

Código de violación

Falta de documentación de un título, licencia o certificado posterior al secundario: CCASec7a.

Ley de Cumplimiento Obligatorio de Normativa de la Manipulación de Alimentos, Secciones 3, 3.05 & 3.06 (enmendada por P.A. 98-566 y P.A. 99-62)

A partir del 16 de julio de 2015, los siguientes requisitos corresponden a todas las entidades de cuidados diurnos con licencia:

- El personal que trabaje con alimentos no empacados, equipos o utensilios para alimentos o superficies que estén en contacto con alimentos debe estar capacitado en manipulación de alimentos aprobada por el IDPH;
- El personal con Certificado de Gerente de Limpieza de Servicio de Alimentos y los voluntarios no-pagados están exentos;
- Los cursos de capacitación deben estar aprobados por el Instituto Estadounidense de Estándares Nacionales (American National Standards Institute, ANSI) o el Departamento de Salud Pública de Illinois (Illinois Department of Public Health, IPDH);

- Los Departamentos de Salud locales deben tener su propio currículo de capacitación de manipulación de alimentos aprobado por el Departamento de Salud Pública de Illinois;
- La capacitación debe completarse cada 3 años;
- La evidencia de capacitación debe estar documentada y será mantenida en las instalaciones de la entidad de cuidados diurnos con licencia;
- El estado no emite Certificados de la Manipulación de Alimentos, razón por la cual la documentación de aprobación de la capacitación debe ser completada por la entidad que brindó la capacitación;
- Las personas que brindan la capacitación deberán ser personas que tomaron la capacitación y aprobaron la evaluación, siempre que el currículo que se utilice haya sido aprobado y tenga un componente de evaluación;
- La capacitación de los manipuladores de alimentos no es transferible entre las diferentes entidades de cuidados diurnos con licencia;
- Los empleadores no tienen la “obligación” de pagar la capacitación de su personal de manipulación de alimentos
- La Capacitación de Manipulador de Alimentos deberá completarse antes del 01/07/16;
- La aplicación de la ley consistirán en la educación y la notificación, desde el 01/07/16 hasta el 31/12/16; y
- El cumplimiento obligatorio comienza el 01/01/17, es decir: violación sustanciada con plan correctivo.

Código de violación

- No se exige ninguna documentación de la capacitación de manipulación de alimentos: FHsec305

El equipo de licencias procederá a implementar inmediatamente los nuevos estándares detallados en esta Guía de Política.

IV. PREGUNTAS

Las preguntas relacionadas con esta Guía de Política deberán dirigirse a la Oficina Política de Niños y la Familias al 217-524-1983, o vía Outlook a la casilla de correo de OCFP. Los usuarios que no tengan cuenta en Outlook podrán enviar sus preguntas por correo electrónico a cfpolicy@idcfs.state.il.us.

V. INSTRUCCIONES DE ARCHIVO

Presentar esta Guía de Política inmediatamente después de la **Parte 406, Estándares de licencias para Hogares de Cuidados Diurnos, Parte 407, Estándares de licencias para Centros de Cuidados Diurnos, y Parte 408, Estándares de licencias para Hogares Grupales de Cuidados Diurnos.**

Esta página fue intencionalmente dejada en blanco.

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARA NIÑOS Y FAMILIAS

POLICY GUIDE 2015.05

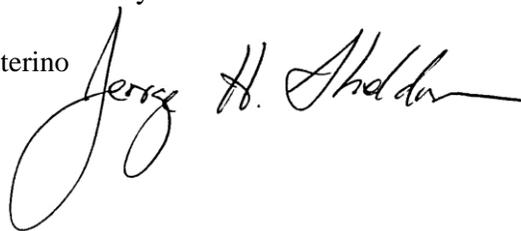
PAUTAS PARA LA VACUNACIÓN DEL PERSONAL DE GUARDERÍAS

FECHA: March 18, 2015

PARA: Personal y supervisores de Bienestar Infantil y Otorgamiento de Licencias del Departamento de Servicios para Niños y Familias de Illinois

DE: George H. Sheldon, Director Interino

EFFECTIVO: Inmediatamente



I. OBJETIVO

El objetivo de esta Guía para aplicación de política es informar al personal de Licenciamiento para Guarderías sobre la nueva política del Departamento en relación con las vacunaciones del personal en guarderías y en hogares de cuidado diurno con licencia, que son coherentes con las directrices establecidas por las entidades de salud pública.

II. USUARIOS PRINCIPALES

Los usuarios principales de esta Guía son el personal y los supervisores de Bienestar Infantil y de Licenciamiento del Departamento de Servicios para Niños y Familias de Illinois.

III. ANTECEDENTES

Actualmente, los estándares de otorgamiento de licenciamiento del Departamento exigen que el personal recién contratado de las guarderías presente un informe de examen físico, dentro de los seis meses posteriores a la fecha de contratación, que ofrezca evidencia de que están libres de enfermedades transmisibles, que incluyen tuberculosis activa, y condiciones físicas o mentales que podrían afectar su capacidad para realizar las tareas asignadas. El personal tiene que realizarse reexaminaciones cada 2 años y toda vez que se sospeche la presencia de enfermedades transmisibles. Los estándares no dicen nada sobre si el personal tiene que estar al día con las vacunaciones.

IV. RESUMEN

A través de esta Guía, ahora el Departamento exige que las guarderías y los hogares de cuidado diurno incluyan una política de vacunación del personal, coherente con las pautas de los Centros para el Control de Enfermedades, en el plan escrito de gestión de riesgos que se describe en el inciso 407.70(k) para guarderías, los planes de protección contra peligros que se describen en los incisos 406.4.(b)(1)(F) para hogares de día o

408.10(b)(1)(G) para hogares de día grupales. El formulario **CFS 602, Informe médico sobre un adulto en una instalación de cuidado infantil**, ha sido revisado para confirmar si el médico examinador ha hablado sobre la importancia de las vacunaciones con el proveedor adulto de cuidado infantil que está siendo examinado. El personal de otorgamiento de licencias hablará sobre esta nueva política con los proveedores durante las visitas de entrega de licencias para garantizar su cumplimiento en el futuro.

El Departamento propondrá enmiendas a la **Reglas 407, Estándares de licenciamiento para guarderías, Reglas 406, Estándares de licenciamiento para hogares de cuidado diurno, y Reglas 408, Estándares de licenciamiento para hogares cuidado diurno grupales**. para que concuerden con esta Guía para aplicación de política. El personal de otorgamiento de licencias implementará esta nueva política inmediatamente. El **CFS 602, Informe médico sobre un adulto en una instalación de cuidado infantil** revisado, se puede pedir en Central Stores y está disponible a través de Templates y D-net.

V. PREGUNTAS

Las preguntas acerca de esta Guía se pueden dirigir a la Oficina de Políticas para Niños y Familias al 217-524-1983 o por Outlook a OCFP – Mailbox. Las personas que no usen Outlook pueden enviar sus preguntas por correo electrónico a cfpolicy@idcfs.state.il.us.

VI. INSTRUCCIONES PARA ARCHIVACIÓN

Presente copias de esta Guía para aplicación de política inmediatamente siguiendo las **Reglas 407, Estándares de licenciamiento para guarderías, Reglas 406, Estándares de licenciamiento para hogares de cuidado diurno, y Reglas 408, Estándares de licenciamiento para hogares cuidado diurno grupales**.